



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“La etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz en el delito de crimen organizado y la vulneración del derecho de defensa 2019”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Carranza Cirilo Vanny Ángela (ORCID: 0000-0001-8065-6031)

ASESORES:

Dra. Mori León Jhuli (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

Dr. Alba Callacná Rafael Arturo (ORCID: 0000-0003-4086-0796)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Procesal Penal

CHIMBOTE – PERÚ

2019

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme concluir esta etapa tan importante en mi vida. Por ser mi fortaleza y mi refugio en los momentos más tensos y difíciles en estos seis años y r bendecirme cada día con nuevos retos y experiencias.

A mi madre, por su apoyo y amor incondicional. Sin su presencia, nada sería posible. Ella es mi principal inspiración, mi motor en cada decisión, y en cada reto que la vida ha puesto en mi camino. Te amo mamá y no encontraré nunca la manera de agradecerte por tanto

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de investigación no hubiera podido ser posible sin la ayuda de la Dra. Juli Mori León, mi asesora temática, quien con amplia experiencia en el campo penal, me orientó y guió en cada etapa de su desarrollo, convirtiéndose en mi principal apoyo y pieza fundamental para su exitosa culminación.

Rafael Alba Callacna, asesor metodológico, quien me orientó y guió en la metodología de este proyecto, desde etapa inicial, hasta culminar con éxito.

Página del Jurado

Declaratoria de autenticidad

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de Autenticidad	v
Índice.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	ix
I. Introducción.....	1
II. Método.....	50
2.1.Tipo y Diseño de Investigación.....	50
2.2.Participantes.....	53
2.3.Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	55
2.4.Método de Análisis de Información.....	56
2.5.Aspectos Éticos.....	57
III. Resultados.....	58
IV. Discusión.....	92
V.Conclusiones.....	95
VI. Recomendaciones.....	97
Referencias	100
Anexos.....	104

RESUMEN

La presente tesis titulada “La etapa de Corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz en los delitos de crimen organizado y la Vulneración del Derecho de Defensa 2019”, fue una tesis de enfoque cualitativo, del tipo Orientado a la Participación Democrática, bajo el diseño de Teoría Fundamentada. Tuvo como objetivo principal Determinar cuál es el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación del proceso de Colaboración Eficaz en la etapa de corroboración conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado, y tuvo como objetivos específicos, Analizar con profundidad el derecho a la defensa y sus dimensiones, Analizar si es viable la imposibilidad de participar del coimputado sindicado en la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano, y Aplicar los instrumentos con los que se determine la vulneración del derecho a la defensa en la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz., para ello se tomó como punto de partida la teoría del derecho de defensa y teoría legislativa del proceso de colaboración eficaz como arma contra la criminalidad organizada, aplicando como instrumentos metodológicos una entrevista dirigida a jueces, fiscales y abogados especialistas en la materia y el análisis normativo de los dispositivos que recogen a la figura de colaboración eficaz. Finalmente, se llegó a la conclusión de que el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz, en su etapa de corroboración del proceso especial en que se lleva a cabo, es el derecho de defensa del en sentido estricto y en sus dimensiones como el derecho de igualdad de partes, el derecho a ser oído, el derecho de contar con un plazo razonable para realizar y preparar su estrategia de defensa y el derecho de contradicción del coimputado sindicado, y el derecho de no autoincriminación del mismo colaborador eficaz al postular a un Acuerdo de Colaboración Eficaz. Asimismo, se logró analizar a profundidad a través de doctrina nacional e internacional, a través de jurisprudencia relevante y de dispositivos legislativos, sobre los alcances del derecho a la defensa y sus dimensiones, sobresaliendo entre todas, el derecho de igualdad de partes y el derecho de contradicción, que fueron importantes analizar para poder determinar el objetivo principal de ésta tesis. También se concluyó de que la etapa de corroboración no resulta

viable en la medida de que en su aplicación, se estaría vulnerando el derecho de defensa del coimputado, ya que éste proceso se llevaría a cabo de manera reservada, sin el conocimiento ni participación de la defensa técnica; actuándose en ésta etapa actos de investigación, destinados a corroborar la información proporcionada por el colaborador, siendo sometidas a contradicción todavía en audiencia; es decir, una vez finalizado el proceso especial de Colaboración Eficaz con aprobación del Poder Judicial; ya sea de juicio oral o de medida limitativa de derechos, de manera sorpresiva, lo cual no permite a la defensa técnica gozar de su derecho al tiempo razonable para organizar y preparar su defensa.

Palabras clave: Derecho Procesal, Derecho Penal, Delitos

ABSTRACT

This thesis entitled “The stage of Corroboration of the Effective Collaboration Process in organized crime crimes and the Violation of the Defense Law 2019”, was a qualitative approach thesis, of the type Oriented to Democratic Participation, under the theory design Grounded Its main objective was to determine what is the fundamental right that is violated in the application of the Effective Collaboration process in the corroboration stage in accordance with what is regulated in the Criminal Procedure Code, in organized crime crimes, and had as specific objectives, Analyze In depth, the right to defense and its dimensions, Analyze if it is feasible to participate in the syndicated co-accused in the corroboration stage in the Effective Collaboration Process regulated in the Peruvian Criminal Procedure Code, and Apply the instruments with which it is determined the violation of the right to defense in the corroboration stage of the Effective Collaboration Process. For this purpose, the theory of the right of defense and legislative theory of the effective collaboration process as a weapon against organized crime was taken as the starting point. methodological instruments an interview aimed at judges, prosecutors and lawyers specialists in the field and the normative analysis of the devices that include the figure of effective collaboration. Finally, it was concluded that the fundamental right that is violated in the application of the Effective Collaboration figure, in its stage of corroboration of the special process in which it is carried out, is the right of defense in the strict sense and in its dimensions such as the right to equality of parties, the right to be heard, the right to have a reasonable period of time to carry out and prepare its defense strategy and the right of contradiction of the syndicated co-accused, and the right to non-self-discrimination of the same Effective collaborator when applying for an Effective Collaboration Agreement. Likewise, it was possible to analyze in depth through national and international doctrine, through relevant jurisprudence and legislative mechanisms, on the scope of the right to defense and its dimensions, standing out among all, the right to equal parts and the right of contradiction, which were important to analyze in order to determine the main objective of this thesis. It was also concluded that the corroboration stage is not viable to the extent that

in its application, the right of defense of the co-defendant would be violated, since this process would be carried out in a reserved manner, without the knowledge or participation of the technical defense; acting at this stage acts of investigation, intended to corroborate the information provided by the collaborator, being subject to contradiction still in audience; that is, once the special Effective Collaboration process has been completed with the approval of the Judiciary; either by oral trial or by a restrictive measure of rights, in a surprising way, which does not allow the technical defense to enjoy its right in a reasonable time to organize and prepare its defense.

Keywords: Procedural Law, Criminal Law, Crimes

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los principales retos que afronta el gobierno, es la lucha contra la inseguridad ciudadana, presentándose en los tiempos actuales, como un fenómeno diferente a las formas delictivas tradicionales, surgiendo organizaciones criminales especialistas en el actuar criminal, quienes habiendo perfeccionado su actos, dejan difícilmente rastros de sus cometidos, esto ha dificultado dramáticamente la recolección de indicios y/o evidencias para el fiscal, generando impunidad en muchas investigaciones. Es por ello, que la legislación implementó diversos mecanismos jurídicos que han ayudado la Fiscalía y a la Policía en la lucha frontal contra el crimen organizado, destacándose entre la más importante, el proceso de colaboración eficaz, y que desde su aplicación ha dado resultados positivos.

En el continente europeo, Italia es uno de los países que más ha aplicado la colaboración eficaz como herramienta para combatir la inseguridad, implementando, para ello, normas que permitieron la ampliación de las facultades de la policía en las investigaciones contra asociaciones ilícitas. El interrogatorio sin la presencia del defensor en los casos de investigaciones de carácter reservado, además de la introducción de normas conexas que significó la derogación del principio de autonomía de los procesos y del secreto entre los jueces.

Finalmente, todo ello, no podía dar resultados sin la introducción del denominado connubio perverso, lo que permitió obtener confesiones, a cambio de los beneficios, como la cancelación de cargos, descuento de la pena privativa de libertad, permitiendo fugas al exterior, etc.

En el derecho estadounidense encontramos el *State's Evidence* conocido también como Testigo Fiscal, figura que consistía en una confesión propia a cambio de la atenuación o exención de la pena, debiendo contener información relevante sobre la existencia de una determinada organización criminal. Las autoridades fiscales podían ofrecer absolver a aquellos integrantes que accedían a colaborar con las investigaciones y brindar información

relevante que ayude a identificar a los demás miembros de la organización criminal, originando un transitado cuestionamiento entre el beneficio premial de inmunidad al testigo colaborador y la derogación del privilegio de no autoincriminación, consagrado en la Sexta Enmienda de su Constitución, el cual se encontraba protegido con la garantía de no persecución por los hechos declarados.

En América central, Guatemala, rechaza totalmente ésta figura por errores en su implementación, ya que desde que entró en vigencia en el año 2006, su mal uso por parte de los interpretadores del derecho, hizo que personas inocentes pasen largos años en prisión y con procesos penales sin concluir.

Como en el caso Valdés Paiz, donde fue utilizado por primera vez, para los fines de las investigaciones del caso Rodrigo Rosenberg, un abogado que fue asesinado a sangre fría. En este caso, el colaborador eficaz fue Luis Mario Paz Mejía, ya fallecido por una enfermedad terminal. Paz en su declaración ante la fiscalía afirmó que los hermanos Estuardo y Francisco Valdés Paiz fueron los autores intelectuales de la muerte de Rosenberg. Pero poco antes de morir afirmó que tal declaración no era cierta y que fue presionado para incriminarlos. Hasta señaló al responsable de orientar su declaración.

Ello originó una gran controversia a nivel jurídico, doctrinario y social, toda vez que al proporcionarle beneficios al colaborador eficaz a cambio de información que podría o no podría resultar cierta, ya que también ha sido empleada como medio de prueba sin que haya sido aprobada judicialmente. Es por ello, que, en Guatemala, ésta figura ha sido señalada como una figura perversa, desnaturalizándose completamente al no ser empleada de manera objetiva e imparcial, sino con un objetivo político y selectivo, tal como lo afirmó el abogado Raúl Falla.

En las legislaciones de países latinoamericanos como Chile, Colombia y México también usan la figura de “colaborador eficaz” para combatir la delincuencia organizada, teniendo que ser calificada por el Ministerio Público, debiendo acompañarse de testimonios y evidencias que respalden la información suministrada, a cambio de un premio, que puede

ser la reducción de la pena de prisión, la suspensión de dicha pena, e incluso la exención de esta, lo que ocasiona un fuerte debate en la doctrina y jurisprudencia penalista, toda vez que ésta figura podría estar generando impunidad a costa de una marcada vulneración del derecho a la defensa del sindicado por el colaborador.

En el Perú, la figura de la Colaboración eficaz es el principal instrumento jurídico empleado para combatir el crimen organizado, produciendo excelentes resultados desde hace décadas, logrando combatir el feroz terrorismo, la terrible corrupción y los atentados contra los derechos humanos ocurridos durante la década de los años noventa, el arraigado narcotráfico y las redes de corrupción en las regiones. Cómo olvidar los casos Fujimori y Montesinos que fueron develados a través de las colaboraciones eficaces y los casos que hoy día a día es comidilla de los medios de comunicación y de los cuales formamos parte como fieles espectadores como de la gran novela de Keiko Fujimori en contra de la Fiscalía, y el internacional caso de Odebrecht que viene involucrando a más de una tercera parte de nuestras autoridades, quiénes sucumbieron en las garras de la corrupción.

Sin embargo, debe de recordarse que este proceso es de carácter reservado, llevándose a cabo con la sola intervención del fiscal responsable del caso y el colaborador, excluyéndose la participación de los demás integrantes de la organización, de quienes el colaborador ha brindado la información (delación). Asimismo, debe de tenerse en cuenta que en la etapa de corroboración de dicho proceso, se actúan actos de investigación que deberán ser realizados por el fiscal a cargo, quien ha obtenido la información del colaborador (delación), con la finalidad de corroborarla, ya que ésta ha de contener afirmaciones en relación a los delitos cometidos de manera conjunta en la organización criminal, su modus operandi, la identidad de sus integrantes y el tiempo de operatividad y creación.

Entonces, si nos trasladamos a un sistema penal garantista y adversarial, es posible advertir que desde el momento donde el colaborador sindicado como autor o partícipe de un hecho delictivo a una persona ante el Fiscal; y éste efectúa los actos de investigación necesarios para corroborar si ello es cierto; el sindicado adquiere automáticamente la calidad de imputado y se encontraría facultado de ejercer su derecho a la defensa, el cual se encuentra protegido constitucionalmente y reconocido en la declaración de derechos humanos. Ello lo

facultaría de la posibilidad de participar activamente en todos los actos procesales que se realicen en esta fase de corroboración de las afirmaciones del colaborador, pudiendo formular su oposición de las mismas.

En efecto, impedir que el investigado sindicado ejerza su derecho a la defensa desde que se inicia la investigación en su contra y el hecho que el fiscal disponga o ejecute actos sin su participación es potenciar los poderes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada.

Bajo esa misma línea, debe de tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1301 y sus modificaciones al Acuerdo de Colaboración eficaz también han traído ciertos problemas que generan graves peligros al derecho a la defensa, ya que se ha establecido que el representante del Ministerio Público no solo está facultado a recibir solicitudes de colaboración sino a promoverlas, y que podrá celebrar reuniones con los colaboradores con o sin la presencia de sus abogados, lo que potencia aún más el poder del Estado en perjuicio de los derechos fundamentales de los demás coimputados sindicados por el colaborador.

A nivel local, en la ciudad de Chimbote, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal del Santa, ha logrado celebrarse dos Acuerdos de Colaboración eficaz en el caso que se sigue contra la organización criminal “Los traficantes de cuello y corbata”, más conocidos, por su modus operandi, como “Los orellanitas”, por los delitos de Falsificación de Documentos, Usurpación, Extorsión, Homicidio calificado, Falsificación ideológica, entre otros, en agravio de la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador y otros.

Esta organización criminal se encuentra operando desde el año 2011, y se encuentra integrada por más de una docena de profesionales del derecho, quienes se asociaron y contaron con la participación de otros sujetos más, con la finalidad de apoderarse de medio centenar de inmuebles aproximadamente, ubicados en la Urb. Bella Mar, del Distrito de Nuevo Chimbote, de propiedad de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, así como de la Embarcación Pesquera “José Otilio III”, a través de sendos procesos arbitrales que, según el avance de la investigación, se ha determinado que no sólo han

resultado ser fraudulentos porque se falsificaron firmas y sellos en los cargos de notificación que eran dirigidos a los demandados, sino que para la realización de dichos procesos arbitrales, la organización criminal procedió a falsificar las minutas de compraventa, en donde se insertó una cláusula arbitral, la cual, ha constituido la figura legal idónea para que la organización criminal acudiera a arbitrajes sobre otorgamiento de escritura pública, que culminó en la expedición de laudos arbitrales, que reconocían derechos de propiedad a los testaferros de la organización criminal; luego del cual, ante una supuesta rebeldía de los demandados (que nunca tuvieron la más mínima posibilidad de conocer los procesos arbitrales), fueron los propios árbitros, quienes procedían a otorgar la minuta de compraventa a favor de los testaferros de la organización criminal, luego del cual acudían a los notarios de sus preferencias, quienes aparentemente, a cambio de un beneficio económico ilícito, procedían a elevar a escrituras públicas el acto fraudulento llevado a cabo por los miembros de la organización criminal, para finalmente enviarse los partes notariales a los Registros Públicos, con la finalidad de perfeccionar el propósito criminal por el cual se asociaron. Pero el propósito criminal, no se agotaba en la mera inscripción registral, sino que una vez que los supuestos propietarios de los inmuebles (testaferros de la organización criminal), lograban inscribir su titularidad en los Registros Públicos, la organización criminal procedía a transferir dichos inmuebles, con la finalidad de obtener cuantiosas ganancias, así como para que los inmuebles ya no puedan ser recuperados por sus verdaderos propietarios, ya sea a través de procesos de nulidad de acto jurídico o a través de las figuras de incautación o decomiso.

Actualmente se encuentra en etapa de corroboración un nuevo Acuerdo de Colaboración Eficaz, éste acuerdo contiene información confidencial sobre la plena identificación de los cabecillas y demás integrantes de la organización criminal, por lo que el fiscal a cargo, guarda recelosamente cada detalle de ésta información, y los dichos actos de investigación que se encuentra realizando la fiscalía con el fin de corroborar dicha información, se vienen realizando sin el conocimiento ni intervención de los demás integrantes de la organización criminal denominada “los traficantes de cuello y corbata”, estando a esto nos formulamos la siguiente pregunta ¿Cuál es el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la

figura de Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal en los delitos de crimen organizado?

La presente tesis pretende demostrar que en la aplicación de la etapa de corroboración del proceso especial de Colaboración Eficaz, se estaría vulnerando flagrantemente el derecho de defensa del coimputado sindicado por el colaborador. Asimismo, ésta ley, contendría una esencia netamente autoincriminativa y perversa, por lo que es posible advertirse una transgresión al derecho de defensa del propio colaborador, dotando de poder superior al fiscal frente al detrimento del derecho a la defensa, generando una notoria asimetría jurisdiccional entre el Ministerio Público y el imputado.

Actualmente vivimos día a día, las órdenes de prisión preventiva que se ordenan como pan caliente en cada esquina. La mayoría de estos mandatos se han otorgado en margen a solicitudes de fiscales que se encargan de luchar contra las organizaciones criminales que han deteriorado por completo la seguridad ciudadana en nuestro país.

Sin embargo, sin desmerecer el trabajo realizado por el Ministerio Público, ésta ley, vista desde la otra cara de la moneda, es una ley modificada al antojo del Estado, por la necesidad de obtener victorias frente a la lucha de la inseguridad ciudadana, vulnera de manera escandalosa y perjudicial el derecho de defensa del coimputado señalado por el colaborador, así como también el del mismo colaborador, toda vez que para poder gozar de los beneficios tendrá que autoincriminarse.

A nivel social, no solo busca la trascendencia social, sino también trascendencia jurídica y política, toda vez que el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido internacionalmente, con carácter absoluto, y su vulneración implicaría un problema alarmante y trascendente. Estando a ello, se advierte que con la aplicación de la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz, regulada en la actual Ley de Colaboración eficaz, estaría vulnerando escandalosamente éste derecho.

A nivel práctico, ésta tesis, además buscó lograr una ponderación de intereses entre el derecho de defensa constitucionalmente reconocido a nivel nacional e internacional del imputado sindicado y el derecho de protección del colaborador. Para ello se deberá establecer un límite para cada uno de ellos, evitando su colisión. Y ¿de qué manera se logra eso? Lo que se propuso en ésta tesis fue la posibilidad de permitirse la participación del imputado sindicado, de manera que pueda contradecir la sindicación del colaborador y con ello ejercer su derecho a la defensa; sin embargo, éste sólo podrá tener acceso a la información que lo sindicó directamente, sin la posibilidad de conocer la identidad del delator; de ésta manera la declaración de éste también se convertiría en una prueba constitucional.

Bajo esa misma línea, esta tesis encuentra sus antecedentes o trabajos previos a nivel internacional con Zuñiga (2010), quien en su tesis para obtener el grado de abogado, en la Universidad del Valle de Guatemala, ubicada en la ciudad de Guatemala, titulada “La figura del colaborador eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su regulación en la Legislación Guatemalteca, en ésta investigación plantea como objetivo lograr establecer a la figura de colaboración eficaz los parámetros en los que se debe otorgar sus beneficios y asimismo se planteó como objetivo analizar si los organismos estatales cumplen de manera correcta con otorgar los beneficios. Mediante el uso de una metodología analítica, inductiva y sintética se buscó determinar la esencia fenomenológica de la problemática, analítica inductivo porque se partió de datos particulares hasta llegar a la formulación de principios y reglas de validez. Ante ello se concluyó que la figura de colaboración eficaz tiene importancia en Guatemala, ya que constituye en materia penal un medio probatorio y disuasorio que evita la comisión o continuidad de ilícitos penales, otra de las conclusiones a las que llega la autora es que en la normatividad penal de Guatemala, no se tuvieron en cuenta criterios doctrinarios para plantear norma adecuadas respecto a la colaboración eficaz, el problema radica en que no se determinan con claridad los parámetros en los que jueces y fiscales sustenten el otorgamiento dicho beneficio.

Con Salinero, S (2015) quien en su artículo de investigación denominado “El crimen organizado en Chile”, el autor chileno realizó el estudio descriptivo de las organizaciones

criminales, teniendo como objetivo principal determinar el índice de criminalidad en la ciudad de Santiago de Chile, ejecutando para ello una encuesta dirigida a los condenados por delitos relacionados a las Drogas. Se obtuvo como resultados, que existe un alto índice de organizaciones ilícitas en Chile y este fenómeno es internacional, asimismo permitió determinar que su alto incidente dentro de la criminalidad organizada se encuentra en la comisión la delincuencia organizada un medio posible para alcanzar esas metas.

Y con De la Cruz (2007) quien en su tesis para obtener el grado de doctor en derecho en la Universidad de La Habana, ubicado en la ciudad de La Habana, Cuba, titulada “Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales”. El autor con la investigación doctoral se planteó como objetivo caracterizar el crimen organizado y analizar las vías legales que, de acuerdo a la normativa internacional y el Derecho Comparado, resultan más convenientes para su control, y para ello empleo el método histórico para el análisis contextualizado del origen y desarrollo del fenómeno de la criminalidad organizada; el método de investigación teórico basado en la consulta de literatura jurídica y criminológica sobre la temática, y el método dogmático jurídico aplicado al estudio de las Regulaciones jurídicas de carácter internacional y Legislación comparada. Logrando concluir que el crimen organizado no es un tema nuevo este proviene del siglo diecinueve y debido a la globalización y las políticas de corte neoliberal hicieron que la criminalidad organizada sea tan compleja ya que su complejidad se da en que estas organizaciones penetran en toda las esferas tanto privadas como estatales. Dentro de las causas de esta práctica grupal delictiva encontramos la creciente pobreza y la exclusión del sector más pobre, teniendo como único ritmo de vida la criminalidad.

Asimismo, encontramos a Trejo (2014) quien en su tesis para obtener el grado de abogada en la Universidad Rafael Landívar, ubicada en la ciudad de Guatemala, denominada "La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los casos relacionados con el Crimen Organizado”, teniendo como objetivo principal del trabajo de investigación, determinar cuál es la incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado, para lo cual fue necesario que la investigación abarcará únicamente el municipio de Guatemala, y las

instituciones del Estado encargadas de impartir justicia como el Ministerio Público, Juzgados de Primera Instancia y Tribunal de Sentencia en materia Pena. El instrumento que se utilizó fue la entrevista dirigida a una muestra de 15 personas, la cual contiene preguntas abiertas, cerradas y mixtas, dicha entrevista fue dirigida a las instituciones del Estado que tienen relación con el proceso penal guatemalteco, pero sobre todo que se relacionan directamente con el Crimen Organizado y con la figura del Colaborador Eficaz, esto con el fin de obtener información que permita hacer un sondeo de cómo esta figura es tratada por las Instituciones tales como, Ministerio Público, Juzgados y Tribunales de Sentencia, Sala de Apelaciones, todas del ramo Penal.

Concluyendo finalmente que los límites que se encontraron dentro de la investigación son la falta de expertos en la materia y la falta de acceso a expedientes. Sin embargo estos límites fueron superados a través de la pluralidad de sujetos que fueron entrevistados, de quienes se pudo extraer información relevante para la investigación, así mismo se complementó con la bibliografía existente.

A nivel nacional, también encontramos a Ruiz (2017), quien en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, ubicada en el distrito y departamento de Huánuco, denominada “Fundamentos constitucionales, político-criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado”, tuvo como objetivo principal determinar si existen fundamentos constitucionales-legales, políticocriminales y pragmáticos para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz, empleando el análisis documental, la encuesta y la entrevista como técnicas de recolección de datos, aplicados a los órganos jurisdiccionales especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lima-Norte, para ello aplicó el método deductivo y su tipo de investigación fue crítica-analítica, y llegó a la conclusión de que la figura de la colaboración eficaz permite combatir el crimen organizado de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte; resultado que es respaldado por los acuerdos entre el fiscal y el colaborador, así como los tipos de beneficios procesales otorgados en dichos procesos, identificándose que los fundamentos de carácter constitucional y legal (principios constitucionales y valores que inspiran a las leyes), los fundamentos políticos criminales y, los fundamentos pragmáticos logran influir

positivamente para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz a otras figuras delictivas.

A De la Jara (2016), quien en su tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica en la Universidad Pontificia Católica del Perú, ubicada en la ciudad y Departamento de Lima, denominada “La Colaboración Eficaz contra el Crimen Organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el derecho”, teniendo como objetivo principal el análisis crítico de la Ley 27378 que introdujo la Colaboración Eficaz, basado en la recopilación y síntesis de textos y normas, en este trabajo se busca la sistematización, análisis, crítica y formulación de propuesta, empleando el método inductivo y teniendo una investigación analítica descriptiva, llegó a la conclusión que la utilidad de la colaboración eficaz no justifica que se pierda de vista que su aplicación implica riesgos y peligros de la máxima importancia, toda vez que la información proporcionada por los colaboradores ha sido sumamente eficaz, donde la corroboración de la información ha sido suficiente y muy rigurosa, y el desempeño de fiscales y jueces ha sido muy profesional, habiendo logrado los objetivos de su función; sin embargo en algunos casos, antes de la aprobación judicial de los acuerdos ha habido sentencias anticipadas en los expedientes de fondo, anteponiéndose los primeros, lo que resulta controversial.

Y a Arévalo (2016), quien en su tesis para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en la ciudad de Lima, denominada "Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los delitos de Criminalidad Organizada", tuvo como objetivo principal analizar la viabilidad de adecuar la figura de colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada integrando un marco referencial con planteamientos teóricos, normas nacionales y un análisis de la legislación comparada respecto a la problemática, empleando como técnica de recolección de datos a la encuesta, que fue aplicada a jueces y fiscales de la ciudad de Lima, para que al final llegue a la conclusión que el procedimiento de colaboración tenía como finalidad optimizar la labor del fiscal en el marco de las funciones, esta finalidad a criterio de nosotros no se tuvo en cuenta por los legisladores al derogar con la disposición Final de la Ley 30077 Ley de Crimen Organizado, por ello consideramos que es necesario una modificatoria adecuado de la Normatividad que regula la colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado y de

esta manera se podrá obtener la disociación de las organizaciones del crimen y generar un procedimiento mucho más sencillo al sistema fiscal

A nivel local, en la ciudad de Chimbote, encontramos a Huamán (2016), quien en su tesis para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Privada César Vallejo de Chimbote, ubicada en la Ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, denominada “La Influencia del Departamento de Investigación Criminal (Depincri), en la Reducción del Crimen Organizado de la Ciudad de Chimbote, año 2016“, tuvo como objetivo general describir como el Departamento de Investigación Criminal influye en la reducción del crimen organizado de la ciudad de Chimbote del año 2016., para el cual empleó metodología aplicada a la investigación descriptiva – explicativa aplicada, llegando a la conclusión de que el Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) se determina por lograr reducir el crimen organizado de la ciudad de Chimbote, año 2016, debido que los delitos cometidos por estas organizaciones criminales han ido en aumento; debido a los constantes casos presentados, de tal manera como se anexa en la presente tesis un estudio estadístico

También nos encontramos con Arce (2016), quien en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad César Vallejo de Chimbote, denominada ”La Colaboración Eficaz y las Medidas de Protección en el Delito de Lavado de Activos en el Distrito Fiscal del Santa, durante el año 2016”, tuvo como objetivo establecer los límites o parámetros para que exista una proporcionalidad entre los beneficios que se otorgaran en el Proceso de colaboración eficaz y las medidas de protección que se brindaran a aquellas personas que colaboran con la justicia o autoridad competente, así también la situación jurídica de estos. Por otra parte, evaluar si el Estado a través de las instituciones encargadas, cumple realmente con brindar los beneficios efectivos y procuran la protección adecuada de los colaboradores con la justicia dentro del marco que contempla el Derecho Penal Premial, para lo cual ésta investigación de tipo aplicada se desarrolló en una perspectiva de un conocimiento inductivo y lógico; en su exploración, descripción y desde luego, a su generación de perspectivas teóricas. Llegando a la conclusión de que la Colaboración Eficaz es un proceso especial que incide superficialmente en las medidas de

protección en el delito de Lavado de Activos dado que las medidas establecida en el artículo 248 en el Decreto Legislativo 1301 y de las entrevistas realizadas a varios fiscales y abogados de acuerdo como lo confirma el Fiscal Superior Chávez de Lima Norte se advierte que no se da fiel cumplimiento debido a la poca inversión que el Estado realiza, pudiendo crear organismos especializados o estableciendo políticas de protección que velen por la vida e integridad física de los colaboradores que ayudan a la justicia estatal , no protegiendo adecuadamente a los colaboradores y familiares de los mismos , poniendo en riesgo sus vidas.

Por lo tanto, esta tesis tuvo como objetivo principal Determinar cuál es el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la etapa de corroboración del proceso especial de Colaboración Eficaz conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado.

Y como objetivos específicos tiene:

- Analizar con profundidad el derecho a la defensa y sus dimensiones.
- Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano.
- Aplicar los instrumentos con los que se determine la vulneración del derecho a la defensa en la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz.

Planteándose las siguientes hipótesis: Hi: El derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la etapa de corroboración del proceso especial de Colaboración Eficaz, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado es el derecho a la defensa.

Y Ho: No se vulneran los derechos fundamentales en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado es el derecho a la defensa.

Estando a todo ello, este trabajo basó sus fundamentos en dos teorías de principal importancia que estructuran toda la investigación, estas son, en primer lugar, la Teoría del

Derecho de Defensa, encontrando su sustento en la teoría dogmática y jurídica de los Derechos Fundamentales.

Hernández (2010) al referirse a los derechos fundamentales, señala que, por regla general, éstos deben ser interpretados como el conjunto de derechos y garantías jurídicas institucionalmente reconocidos por el derecho anglosajón.

El derecho de defensa es reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, prescribiéndose “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso”. Ello cobra relevancia al recurrir a los principales instrumentos internacionales que buscan la protección de los derechos fundamentales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales, donde en dichos instrumentos se contempla la protección exacta del derecho de defensa y sus dimensiones.

En la doctrina, el profesor argentino Binder A. (1997) sostiene que la garantía de defensa es la fuente de donde se conciben las demás garantías del proceso penal, señalando que en virtud a este derecho, toda persona tiene la facultad de poder intervenir, directamente o través de un letrado conocedor del derecho, escogido por elección propia o, en su defecto, designado por el Estado, en todas etapas y actuaciones del proceso penal, con la finalidad de ejercer cualquier medio de defensa que considere conveniente a su favor.

Su contenido esencial ha sido establecido, de manera negativa, por el TC en la Sentencia del 20 de junio de 2002, en el Expediente N°1230-2002-HC/TC, de la siguiente manera: “si en la matriz de un proceso judicial, las partes procesales, resultaran impedidas de hacer uso de cualquier mecanismo que considere necesario para ejercer su defensa, por actos específicos del Ministerio Público y Poder Judicial, entendidos como órganos representativos del Estado se estaría vulnerando el contenido esencial del derecho de defensa.”

San Martín, C (2015), siguiendo a Binder, sostiene que el derecho a la defensa es una garantía relacionada a la existencia de una imputación, es decir, ésta se materializa con su

surgimiento, incluso desde la etapa policial y de investigación fiscal (etapa preliminar), toda vez que se haya atribuido de manera expresa un hecho en contra de un ciudadano, adquiriendo desde éste preciso momento la calidad de imputado, teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa durante todo lo que se extienda el proceso judicial en su contra, en la forma y oportunidad que la ley lo señale, conforme se encuentra establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CPP.

Bajo esa línea, Peña, A. (2016) sostiene que el derecho de defensa se logra expresar a través del derecho a una defensa material y a una defensa técnica. En cuanto a la defensa material, se debe entender como la posibilidad de poder ejercer todas las facultades y garantías procesales que se consideren necesarias por el imputado, conforme lo señala la ley, en tanto que la defensa técnica faculta al imputado la garantía de ser representado por un abogado defensor de su libre elección o, en su defecto, el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno.

García, V. (2010) siguiendo a Camps Zeller, sostiene que el derecho a una defensa material se manifiesta en diversas dimensiones, tales como, se desarrollan a continuación;

El derecho a ser informado de la imputación, reconocido por el Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia del 20 de agosto de 2002 (Exp.649-2002 AA/TC), donde estableció el imputado debe contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su derecho de defensa en cualquier proceso judicial y administrativo y para ello debe ser informado anticipadamente y manera inmediata de todos los actos realizados en el proceso seguido en su contra.

Asimismo, el artículo noveno del Título Preliminar del CPP, señala que la imputación debe informarse de manera inmediata y detallada, en todo acto procesal que conforme el proceso penal, debiendo entenderse desde la apertura de la investigación preliminar, su ampliación y la formalización de la investigación preparatoria, por lo que el fiscal a cargo deberá correr traslado por escrito al imputado.

Por otro lado, el primer inciso del artículo noveno del CPP, precisa otra segunda dimensión del derecho de defensa, que consiste en el derecho de acceso al expediente y a su contenido

exacto, pudiendo tener conocimiento de los medios de prueba incorporados al proceso y con ello tener la posibilidad de poder contradecirlos si resultasen en su contra.

Así, también Cubas, V. (2016), se pronuncia por la tercera dimensión del derecho de defensa, y se refiere a éste como el principio de equilibrio procesal indispensable para el desarrollo del derecho de defensa, se trata pues, del principio de igualdad de armas, que significa la materialización del principio de igualdad procesal de naturaleza constitucional, encontrando sustento en el noveno artículo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se hace mención que la intervención de las partes deben manifestar en plena igualdad en el proceso.

Este principio supone que tanto la parte acusatoria (Ministerio Público) como la parte acusada y su defensa cuentan con las mismas posibilidades de participar en la actividad probatoria, encontrándose protegidas en igual nivel, en medida de su posible restricción. De esta forma, los sujetos procesales podrán intervenir en las investigaciones sin verse en posición de desventaja frente a sus adversarios.

Otras de las dimensiones del derecho a la defensa, es el derecho a probar, y tal como Oré, A. (2011) precisa que el derecho a probar, tiene una naturaleza procesal compleja, estando integrado por una diversidad de componentes que manifiestan en la actividad probatoria. En esa línea, el derecho a probar comprende:

El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa se encuentra reconocido en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, donde se reconoce el derecho a intervenir y participar en completa igualdad, en la actividad probatoria durante la investigación desde el momento de la imputación. Pero como todo derecho principio procesal, este derecho no es un derecho absoluto, por lo tanto tiene una serie de limitaciones, y estos fueron establecidos por el Tribunal Constitucional en el Caso “Magaly Medina” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC), y son; la pertinencia del medio probatorio, su conducencia o idoneidad, su utilidad, su licitud y su eventualidad, ello encuentra respaldo en los artículos 155, 157 y 159 del Código Procesal Penal.

Y en cuanto al origen lícito del medio probatorio, hacemos énfasis en que la incorporación del medio probatorio no puede implicar la afectación de derechos fundamentales, por esta

razón se rechaza la eficacia y la actuación de medios probatorios prohibidos o ilícitamente obtenidos.

En este contexto, conviene reconocer que en el inciso segundo del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se ha establecido que “ Carecen de efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, en concordancia con el artículo 159 del mismo dispositivo penal, toda vez que se establece que “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas”.

El derecho a probar se materializa en la admisión a juicio de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales. Este derecho se encuentra vinculado estrechamente con el derecho de obtener una resolución motivada y fundada por el órgano jurisdiccional sobre la postulación de medios probatorios de las partes, para lo cual éstos deben ser pertinentes, conducentes, útiles, lícito y deben ser planteados en la oportunidad procesal correspondiente.

El Código Procesal Penal ha incorporado la denominada prueba anticipada como mecanismo idóneo para asegurar la conservación de la prueba. Tal como se reconoce del artículo 242° del mismo dispositivo, que los supuestos de aplicación de la prueba anticipada permiten sostener que su ratio legis es justamente la de asegurar la conservación de la prueba; sin embargo, no constituye el único medio destinado a tales fines, toda vez que existen otros mecanismos procesales, como las medidas de protección para testigos, peritos, agraviados o colaboradores reconocidos en el artículo 247° del Código Procesal Penal, la incautación de bienes reconocida en el artículo 218° del mismo dispositivo, el registro de las comunicaciones en el artículo 231 y el aseguramiento e incautación de documentos privados en los artículos 233 y 234..

Un punto importante en el cual debemos de detenernos es en el conflicto que surge entre los derechos fundamentales y la valoración de la prueba ilícita, para ello Ticona (2009) afirma que una de las limitaciones del derecho a probar se encuentra conformada por la prohibición de actuación de pruebas obtenidas mediante la violación de derechos

fundamentales, es decir, pruebas prohibidas o pruebas ilícitas y aunque ambas suelen ser utilizadas como términos sinónimos, existe una diferencia sustancial entre ellas, siendo así que la prueba prohibida no puede ser objeto de valoración alguna, en tanto que la prueba ilícita puede ser valorada judicialmente bajo determinados presupuestos.

En dicho supuesto se advierte una colisión entre dos derechos fundamentales: el derecho a probar, como elemento del derecho fundamental de defensa, y el derecho fundamental de defensa concretamente afectado mediante la actividad probatoria ilícita.

Cerda, R (2011) le da una solución práctica a esta colisión de derechos fundamentales señalando que podría resolverse recurriendo al contenido esencial del derecho fundamental que viene a ser el límite del mismo y mediante el cual es posible el equilibrio antes aludido.

Bajo esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 128 de la Sentencia con fecha 03 de enero del 2003 en el Exp. N°010-2002-AI/TC, ha precisado que “para que una limitación del derecho no sea incompatible con los derechos constitucionales a los que restringe, ésta debe respetar su contenido esencial, definiendo a éste como “el núcleo mínimo e irreductible de todo derecho subjetivo, indisponible por el legislador y cuya afectación supondría que el derecho pierda su esencia.”

Otras de las dimensiones del derecho de defensa reconocido constitucionalmente, es el derecho a no auto incriminarse, el cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo IX del Título Preliminar del Dispositivo procesal penal, prescribiendo que: “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Este derecho y el derecho a guardar silencio, se encuentran reconocidos en múltiples instrumentos de Derecho Internacional Público, entre los más relevantes tenemos al Pacto Intencional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 14.3. literal g, el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 55.1 literal a y artículo 55.2 literal b, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (artículo 75.4, literal f).

Su carácter constitucional ha sido establecido de modo expreso por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del 09 de agosto del 2006 en el Exp.N°003-2005-

PI/TC de la siguiente manera: “El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que forman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

El contenido del derecho a no autoincriminarse encuentra su pleno reconocimiento en la doctrina jurisprudencial, en el contenido de la STC del 09 de agosto del 2006 en el Exp.N°003-2005-PI/TC, a través de la garantía del *nemotenetur se detegere*: “Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemotenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemotenetur de re contra se*) o, lo que es lo mismo no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemotenetur se ipsum accusare*)”.

El derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar suponen como indica Bacigalupo (1998), el derecho del imputado de negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello, ninguna consecuencia negativa, derivada del respeto a la dignidad de la persona que constituye una parte esencial de un proceso en un Estado de Derecho.

Respecto a las consecuencias prácticas de la vinculación del derecho de defensa con el derecho a no autoincriminarse, Peña, A (2016) señala que la declaración del imputado no puede ser vista como medio de prueba, sino como medio de defensa.

Teniendo en cuenta, que en el sistema procesal penal anglosajón, la declaración del imputado adquiere la condición de una declaración testimonial, y es postulada como un medio de prueba, toda vez que si el imputado decide no ejercer el *right to remain silent* (derecho a mantenerse silente), aquello que este declare “*can be used against him in a court of law*” (“puede ser utilizado en su contra en un Tribunal”).

Estando a ello, conforme a la percepción del derecho a la no autoincriminación en el marco anglosajón, Gozáni, O (2004) señala que “La intención no recae sobre un sujeto con el estatus de imputado que podría ser injustamente incriminado, sino sobre un sujeto con el estatus de testigo que podría ser obligado a servir como instrumento de su propia

incriminación. El objeto principal del privilegio (de no auto incriminación) está orientado más hacia el testigo que orientado al imputado.

Ante todo, lo expuesto, se debe de advertir que, particularmente, en nuestro sistema penal, el imputado no es considerado un testigo y; en consecuencia, su declaración no puede calificarse como medio de prueba sino únicamente puede constituirse como una expresión del ejercicio del derecho de defensa y del derecho a no autoincriminarse.

Respecto al Estado, éste cumple el rol de garante de la protección del derecho a no autoincriminarse, evitando que el ciudadano imputado se auto inculpe sin haber sido debidamente instruido de los derechos procesales que le asisten, esencialmente contenidos en el artículo 71, 2, a) del Código Procesal Penal.

Otra consecuencia práctica del derecho a no autoincriminarse es la imposibilidad de reconocer validez jurídico – procesal a aquellas declaraciones de autoinculpación que se han vertido a a partir del ejercicio de algún tipo de presión o acto de inducción por parte de los encargados de recibirla. En ese sentido, el artículo IX del Título Preliminar del CPP pretende, en buena cuenta, evitar que la libertad de declaración del imputado resulte afectada por la violencia, la coacción, el engaño o cual otra circunstancia que la menoscabe.

La doctrina procesal ha podido reconocer también los estrechos vínculos entre el derecho que tiene el imputado de conocer los cargos que se formulan y la libertad de declaración (que comprenden la facultad del imputado de guardar silencio, no autoincriminarse y de decidir los términos en que articulará su defensa).

Respecto al derecho de no autoincriminación y la terminación anticipada tenemos la referencia contenida en el artículo 468.5 del CPP de que el Juez debe instar a las partes para que lleguen a un acuerdo de terminación anticipada del proceso podría generar dudas respecto a sus efectos sobre la garantía de la no autoincriminación. Esta circunstancia obliga a que el Juez asuma una posición extremadamente cautelosa respecto al modo en que articula en la praxis cotidiana dicha obligación de instar a las partes.

Pero no es que la garantía de la no autoincriminación pueda verse perturbada solo por la actuación del Juez. El Fiscal puede también incurrir en afectaciones a dicho derecho cuando recurre a la denostada praxis del overcharging que es calificada como coercitiva.

El overcharging, caracterizado por el incremento de los cargos y con ello la intensificación de la carga punitiva, constituye una (mala) praxis mediante la cual el Fiscal busca llegar en una mejor posición a la negociación propia de esta clase de procedimientos y que, desafortunadamente, se ha hecho común en aquellos países que recurren a este tipo de fórmulas consensuales. Cuando el Fiscal recurre al sobredimensionamiento de los cargos y de la amenaza de la pena, la aceptación de cargos por parte del imputado parece ser el resultado del miedo ante la prisión, más que la consecuencia libre y espontánea del reconocimiento de su responsabilidad.

Otro derecho importante para que la defensa procesal pueda resultar eficaz aquella debe responder a una estrategia determinada y el desarrollo de la teoría del caso de ambas partes. Pues bien, para que aquella pueda desarrollar con suceso resulta necesario que la defensa cuente con medios mínimos e indispensables para su preparación y organización, entre estos encuentran la entrega de copias fotostáticas de los actuados para propósitos de estudio del caso.

En los delitos de corrupción de funcionario y crimen organizado, las carpetas fiscales son reservadas celosamente en virtud al carácter propio de las investigaciones, pues solo estrictamente las partes podrán tener acceso a los actuados, dejando constancia de su actuación.

El Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar una efectiva defensa como una de las dimensiones donde se expresa el derecho de defensas; así lo señaló en el caso Vallejo Cacho (Exp. N°1268-2001-HC(TC)), dejando claro que resulta necesario que el imputado goce de un plazo de tiempo prudencial donde a raíz de tener conocimiento una formulación en su contra; es decir, desde que es notificado, pueda recurrir a la asistencia de un abogado conocer del derecho, quien deberá realizar la estructuración y preparación de una efectiva defensa formal y eficaz.

Finalmente, otro de los derechos dimensionales del derecho de defensa y una de las consecuencias inmediatas del derecho a la tutela jurisdiccional, constitucionalmente reconocida, resulta ser, sin duda, el derecho a ser oído. Este derecho, consiste en el derecho de contradicción de la imputación objetada en contra de cualquier ciudadano, teniendo la posibilidad sin restricciones de poder su defensa en todo momento, pudiendo informar oralmente pudiendo su abogado, entrevistarse con los funcionarios judiciales.

La segunda expresión del derecho a la defensa comprende elementalmente, el derecho a la asistencia de un abogado defensor, ya sea seleccionado por el mismo imputado o en su defecto, un abogado defensor de oficio designado por el Estado a través de la defensoría pública, conforme a lo reconocido expresamente en el primer inciso del noveno artículo del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Estando a ello, debe de tenerse en cuenta que la verdadera finalidad del derecho de defensa formal a través de un abogado defensor, es lograr que el imputado cuente con una defensa eficaz y efectiva a favor de su patrocinado, para ello debe de gozar de todas las garantías y derechos que la ley le confiere, tales como el acceso a la carpeta fiscal y expediente judicial, incluyendo todas sus actuaciones con un tiempo razonable para poder organizar y preparar su teoría del caso. Si en efecto, el imputado advirtiese que su abogado defensor no está cumpliendo con obtener una defensa efectiva a su favor, podrá renunciar a su patrocinio.

En segundo lugar, nos encontramos con la Teoría Legislativa de la Etapa de Corroboración del Proceso Especial de Colaboración Eficaz en relación a los delitos de Crimen Organizado, albergando todos los dispositivos legales que contengan el proceso especial de colaboración eficaz, teniendo como punto de partida a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, o “Convención de Palermo” a nivel internacional, la misma que contiene en su artículo veintiséis las “medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”, exigiendo a las autoridades fiscales adoptar las medidas necesarias con el fin promover la celebración de más acuerdos de colaboraciones entre personas involucradas en hecho delictivos y las autoridades fiscales, proporcionando información sustancial sobre los hechos materia de

investigación a cambio de beneficios para quienes brinden este tipo de informaciones en el marco del proceso penal del que son parte.

En nuestro país, la figura de colaboración eficaz se logró introducir como un salvavidas ante la lucha contra el terrorismo y los actos de corrupción que se encontraban sacudiendo el sistema de justicia y político, contexto similar al que afrontaba Italia cuando decidió adoptar la figura de colaboración como su principal arma.

Su introducción tuvo su primer antecedente con la Ley N° 24651 en el año 1987 que logró modificar el artículo ochenta y cinco -A del viejo Código Penal de 1924, donde se albergaban las circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas, introduciendo el literal c, que regulaba la posibilidad de negociar el perdón total de la condena si la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar la consumación del delito o para impedir la actuación o el desarrollo de los grupos terroristas. Sin embargo, éste beneficio era aplicado de manera exclusiva para colaboradores sentenciado.

Más adelante, el legislador peruano a través de la Ley N°25103 en el año 1989, mientras el Perú era golpeado por el terrorismo, se logró incorporar la posibilidad de negociar el perdón de la pena para los que hubiesen participado o se encuentren participando en actos de terrorismo, aún si no se hubiera iniciado una investigación fiscal o se encuentre en sede policial. Con ello se buscó conseguir información que facilite a la captura de la cabecilla de estos actos.

En el mes décimo primero de 1991, cuando el expresidente Alberto Fujimori se encontraba liderando el gobierno peruano, se publicó el Decreto Legislativo N° 748, que buscaba corregir los errores de la antigua ley, regulando de manera detallada y específica los beneficios de exención y remisión de la pena para los aportantes de información sobre actos terroristas.

Una década más tarde, en el año 2000, luego de haberse obtenido resultados de éxito con la ley de beneficios premiales en relación a los actos de terrorismo, el legislador peruano

decidió extender estos beneficios al ámbito de la criminalidad organizada, mediante la publicación de la Ley N° 27378 en el diario Oficial El Peruano. Con esta ley se definieron los beneficios y se establecieron los siguientes: la exención de la pena, la reducción de la media hasta un medio por debajo del mínimo legal; la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio entre otros.

Sobre esta ley, Talavera (2017) destacó tres grandes elementos de suma importancia sobre la información por el colaborador, conocida también como la delación. El primer elemento consiste en que dicha información debe ser corroborada categóricamente. El segundo elemento, consiste en la actuación del fiscal en caso, realizada la corroboración, se demostrará la inocencia del imputado, es así que el fiscal deberá informarle la identidad del colaborador, para los fines correspondientes. Y el tercer elemento, de acuerdo a la Quinta Disposición Fiscal que incorporó en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, donde se establecía la exigencia de corroborar la información proporcionada por el colaborador para lograr una sentencia constitucional o medida constitucional de acuerdo a ley.

En el año 2004, se instauró el Nuevo Código Procesal Penal, regulándose dentro de él, la figura de la Colaboración Eficaz como un proceso especial. En este dispositivo se logró detallar un marco regulatorio mucho más extenso que permitía una mejor interpretación de esta figura y una aplicación más efectiva.

Sin embargo, aún se podían advertir ciertos vacíos que no permitían el alcance a todos los delitos, sobre todo en el delito de organizaciones criminales. Es por ello que, en el año 2016, mediante Decreto Legislativo N° 1301 se buscó redimir dichos errores.

Respecto al delito de criminalidad organizada, la Ley 30077 de fecha 19 de agosto del 2013, denominada “Ley contra el Crimen Organizado”, hizo mención a la Colaboración Eficaz, señalándola de instrumento de lucha eficaz contra la criminalidad organizada.

El profesor César San Martín, señala que el proceso de Colaboración Eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada estrechamente relacionado a la figura del arrepentido en el Derecho Penal Premial, ya que, en ambos casos, éste debe admitir parcial o absolutamente los hechos delictivos atribuidos en su contra, y proporcionar información

veraz y eficaz de la organización criminal que pertenece, con la finalidad de lograr neutralizar sus actividades ilícitas. (San Martín, 2015, p. 871)

Por otro lado, Reyna, L (2015) considera al proceso de colaboración eficaz como un procedimiento de naturaleza especial, de singular inicio, con características particulares en su tramitación, para lograr una aprobación judicial final mediante una sentencia. Esto respondería a la necesidad de hallar elementos de prueba que logren el efectivo esclarecimiento de los hechos delictivos realizados por organizaciones criminales y lograr combatirlas.

Estando a ello, se debe tener en cuenta que las investigaciones que se siguen contra las organizaciones criminales, son de alta complejidad y la búsqueda de mayor información que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, asimismo, lograr conseguir elementos de prueba, resulta casi imposible, debido a la estructurada de red que las organizaciones manejan.

Es así que, gracias a la figura de Colaboración Eficaz, resulta posible que el fiscal pueda obtener trascendental información proporcionada por los propios delincuentes, quienes conforman la organización criminal, así como también puede obtenerla de particulares. De esta manera el fiscal a cargo se beneficiaría de información que le ayudaría a obtener una victoria en contra de la delincuencia y los delincuentes lograrían beneficiarse con ciertos incentivos que la ley le proporciona a cambio. Reyna, L (2015) señala que éste intercambio de beneficios, nace como una alternativa de solución frente a la delincuencia organizada, buscando la cooperación con el sistema penal, y lograr la disolución de éstas.

Como se había hecho mención líneas arriba, este proceso tiene especiales características. El imputado es quién lo inicia con su confesión, la cual puede ser total o parcial, en esta confesión debe encontrarse anexada información sobre la organización criminal, la cual debe versar sobre el modus operandi, la identidad de sus integrantes, la temporalidad de sus actividades ilícitas y sus instrumentos. Sin embargo, Reyna, L (2015) considera que el

imputado delator, quien se convierte en colaborar, renuncia al principio de presunción de inocencia obligado por las circunstancias impuestas por el Estado.

Estando a ello, nos remontamos al artículo 472.2 del Código Procesal Penal del 2004, donde señala explícitamente que el colaborador debe haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admitir o no contradecir libre y expresamente los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. Este acuerdo está sujeto a la aprobación judicial de conformidad con el artículo 472.3 del CPP.

Debe de tenerse en cuenta que, para lograr celebrarse un Acuerdo de Colaboración Eficaz, lo más importante es que la información proporcionada haya logrado su propósito, es decir, favorecer a la función persecutora del fiscal, quien busca vencer a la delincuencia desarticulando organizaciones criminales. Para ello, la información proporcionada por el colaborador, debe ser cierta, eficaz, oportuna, suficiente y capaz de lograr la interrupción de continuación del delito o sus consecuencias, pudiendo neutralizar sus futuras acciones.

Asimismo, debe coadyuvar a las investigaciones y brindar información sobre la planificación y ejecución de los delitos, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando. Otro punto importante, consiste en identificar a los autores y partícipes del delito o a los integrantes de la organización criminal, su funcionamiento y sus fuentes de financiamiento a fin de debilitarla.

Cabe recalcar que la eficacia y utilidad de la información proporcionada, conforme los fines investigativos, es lo que determina la proporcionalidad del beneficio proporcional a cambio.

Ahora, en relación a los beneficios que se pueden atribuir al imputado que se acoja a un acuerdo de colaboración eficaz son el de: (i) exención de pena; (ii) disminución de la pena; (iii) suspensión de la ejecución de la pena; y, (iv) remisión de la pena a quien la está cumpliendo.

Para la exención y remisión de la pena, el inciso 4 del artículo 474 del Código Procesal Penal exige que la información proporcionada por el colaborador permita evitar la realización o las consecuencias de un delito o delitos de gran magnitud; asimismo, debe permitir lograr la identificación categórica de los miembros y cabecillas de la organización criminal, propiciando la detención de sus líderes. Asimismo, debe lograr descubrir las fuentes de financiamiento de la organización criminal.

Según la práctica, para lograr celebrarse un Acuerdo de colaboración eficaz, se exige previamente la realización de negociaciones en total reserva entre el colaborador y el fiscal a cargo, bajo el control del órgano jurisdiccional. El Estado ha dotado amplias facultades discrecionales al fiscal en cuanto a la fijación de la pena y a la determinación de la reparación civil y las facultades del juez quedan reducidas a la homologación del acuerdo.

El Código Procesal Penal autoriza al fiscal responsable a poder reunirse con el o los colaboradores en cualquier etapa del proceso, o en caso contrario, con sus abogados, con la finalidad de negociar la procedencia de los beneficios según la información proporcionada, para luego darse inicio a la etapa de corroboración conforme al artículo 475.2 del CPP, donde el fiscal dispondrá la realización de actos de investigación con el fin de determinarse la veracidad e eficacia de dicha información.

Uno de los beneficios que le promete el Estado al colaborador es someterlo a medidas de aseguramiento personal y protección a sus familiares mientras dure el proceso, conforme a lo establecido por en el artículo 475.4 del Código Procesal Penal.

Otro dato importante que podría ocasionar ciertos problemáticas prácticos es la elaboración del acta de colaboración eficaz y lo que sucede si este acuerdo es denegado por el juzgador. Estando a ello tenemos a Quiroz (2008) quien señala que una vez finalizado los actos de investigación, si el fiscal considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará de acuerdo con el artículo 476.1 del CPP.

El beneficio acordado deberá versar sobre los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjere, y las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

El artículo 476.2 del CPP puntualiza que el fiscal, si estima que la información proporcionada no es relevante para las investigaciones y no amerita la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente, denegará la realización del acuerdo y dispondrá se proceda penalmente respecto del solicitante conforme a las actuaciones de investigación que se encuentra en curso. Esta Disposición no es impugnabile y denegado el acuerdo, la información proporcionada voluntariamente por el colaborador no podrá ser utilizada en su contra.

Mientras tanto, el artículo 478.1 del CPP señala que cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia antes del inicio del juicio oral, el fiscal – previo los trámites de verificación correspondientes – remitirá el acta con sus recaudos al juez penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial. La resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, con conocimiento de la Sala Penal Superior.

Se delimita la función jurisdiccional al control de legalidad del acuerdo, entonces el juez tiene dos caminos: Primero, el de aprobar el acuerdo, el cual no podrá exceder sus términos si es que considera que no adolece de informaciones ilegales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, imponiendo las obligaciones que legalmente correspondan. Segundo, desaprobando el acuerdo, cuando advierte que los términos del mismo contravienen la legalidad penal vigente sea por cuestiones de tipicidad penal o porque el colaborador, según su grado de participación delictiva, no puede estar incurso en el procedimiento u otras circunstancias a ser examinadas por el juzgador.

Sobre las condiciones, obligaciones y control del colaborador beneficiado, el artículo 479.1 del CPP señala que la concesión del beneficio premial está condicionada a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer

que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del acuerdo de colaboración aprobado judicialmente.

El artículo 479.3 del CPP señala que las obligaciones se impondrán según la naturaleza y las modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten. Asimismo, el artículo 479.4 del CPP advierte que corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público, con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficiados.

Respecto a la revocación de los beneficios, el artículo 480.1 del CPP detalla que el fiscal provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria del mismo. El juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el acuerdo de colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de apelación.

Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, de acuerdo con el artículo 480.2 del CPP, se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión de delito y el grado de responsabilidad del imputado; acto seguido, el juez penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco días para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil; y finalmente, resuelta la admisión de los medios de prueba se emitirá el auto de citación a juicio

señalando día y hora para la audiencia, en ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del fiscal del procurador público y del abogado defensor y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia contra la cual procede recurso de apelación que conocerá la Sala Penal Superior cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, de acuerdo con el artículo 480.3 del CPP, se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule la pretensión de condena correspondiente, según la forma y circunstancias de comisión de delito y el grado de responsabilidad del imputado;

El juez penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, introduzca de ser el caso las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes. Resulta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo alegato oral del fiscal y de la defensa, así como la concesión del uso de la palabra al acusado; contra la sentencia procede recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

El artículo 480.4 del CPP señala que cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, el juez penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla con el extremo de la pena remitida. Asimismo, cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal.

Sobre el mérito de la información cuando se rechaza el acuerdo de colaboración, se tiene al artículo 481.1 del CPP que puntualiza que, si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el fiscal o desaprobado por el juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra. El artículo 481.2 del CPP determina que en ese mismo supuesto, las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de corroboración, así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán

su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158.

Ahora, respecto al Proceso de Colaboración Eficaz como estrategia procesal para afrontar la impunidad delictiva y el descubrimiento de la existencia de organizaciones criminales, incluida su desarticulación, Asencio (2016) señala que la Criminalidad Organizada, es un fenómeno surgido en los tiempos actuales, como una plaga infecciosa expandiéndose por todo el mundo. Su peligrosa complejidad, radica esencialmente en la profesionalización de sus actos criminales y en el enraizado sistema estructural que la sostiene. Se trata de grupos conformados por delincuentes especialistas en el actuar criminal, quienes se han organizado con la finalidad de cometer delitos. Estas organizaciones pueden surgir de cualquier lado y en cualquier momento como la hierba mala crece en todo pasto y carcome todo a su alrededor acabando con las plantas sanas. Es así que, sus condiciones de actuación se han visto envueltas en actividades políticas y económicas, revestidas de aparente legalidad.

Desde el año 2013, en el Perú se implantó la Ley N° 30077, más conocida como la Ley Contra la Criminalidad Organizada, ésta ley considera que una organización criminal puede ser cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

Debido a la necesidad de una respuesta penal y procesal efectiva frente al enfrentamiento de nuevas formas de criminalidad organizada, el legislador peruano, implementó la Ley N. 27378 del año 2000 y más tarde, en el Decreto legislativo N.1301, de 29 de diciembre de 2016, que modificó el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, y el Decreto Supremo N° 007 -2017 que aprobó su reglamento, naciendo un nuevo proceso especial, el denominado "proceso por colaboración eficaz" con el único fin de contribuir con la eficacia de la justicia penal, conforme se desprende de lo dispuesto en el art. 472 NCPP.

La trayectoria de este procedimiento especial arroja un balance que bien pueden calificarse de positivo, en lo que atañe al éxito en el descubrimiento, persecución y castigo de delitos altamente complejos ; basta remontarse a sus orígenes y hacer recuento de las muchas y fructíferas experiencias habidas para evidenciarlo"; sin embargo, preocupa seriamente la forma en que el legislador procesal ha dejado establecido que la información adquirida como resultado de su celebración, pueda ser empleada en otro proceso, asimismo del contenido de las declaraciones vertidas por el "colaborador" y del resultado de las diligencias practicadas con objeto de corroborar la verosimilitud de ese testimonio.

En palabras de Asencio (2017) "excedido en su uso o virtualidad, este procedimiento puede convertirse en un "instrumento represivo de primer orden" incompatible con la noción básica y garantista de un proceso acusatorio y democrático.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

•Enfoque de Investigación

El enfoque de la presente tesis contenía una investigación Cualitativa, donde se analizó la legislación de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz, aplicada en dentro un proceso especial, de carácter reservado y autónomo, y su posible implicancia en la vulneración del derecho de defensa del coimputado sindicado por el colaborador, y del mismo; para ello se analizó en primera instancia, de manera particular el derecho de defensa para posteriormente ser analizada dentro de la regulación legislativa de los dispositivos que albergan la figura de Colaboración eficaz, para lo cual fue necesario la recopilación de información a través de la doctrina y jurisprudencia, así como la opinión de los expertos especialistas en materia de crimen organizado y la figura de colaboración, lo cual servirá para resolver el problema de investigación.

•Tipo de Investigación

Esta tesis de enfoque cualitativo fue del tipo Orientado a la Toma de decisiones

El profesor metodólogo Rodríguez (2016) señala que el primer rol que suele desempeñar el investigador cualitativo es su propio rol como investigador, teniendo conocimientos temáticos y metodólogos de la investigación propios de, aplicando los instrumentos correspondientes según sus técnicas de investigación orientadas a los objetivos, con el fin de obtener un resultado asertivo.

Es así, que en la presente tesis existe una investigadora que desempeñó el rol como tal, aplicando los instrumentos de Entrevista a los especialistas y Guía de

Análisis Normativo sobre los dispositivos que recogen la figura de Colaboración Eficaz, dichos instrumentos orientados a los objetivos de la tesis.

Asimismo, también, el autor señala que el investigador cualitativo asume también el rol de participante en ocasiones, actuando como un intermediario, es decir, se convierte en traductor o intérprete del análisis de la aproximación temática.

Estando a ello, se hace mención de que la investigadora, ha asumido el rol de participante al analizar la aproximación temática y los resultados obtenidos de los especialistas, la doctrina y la jurisprudencia, para llegar a una conclusión final, desempeñando así también el rol de observadora externa y evaluadora, evaluando bajo su criterio el análisis de los especialistas participantes.

• **Diseño de Investigación**

En la presente tesis se aplicó el diseño de la Teoría Fundamentada, en la cual la investigadora produce una explicación general de acuerdo al fenómeno investigado o estudiado, por otro lado, las teorías que se generaron mediante este diseño provendrán de los datos recolectados en el campo dentro de la investigación.

Para Gil y García (1999) manifiesta que la Teoría Fundamentada busca descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo de los datos, y no de supuesto a prior, de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes. (p.48)

2.2. **Participantes**

• **Población**

En la presente tesis, la población fue conformada por jueces penales, abogados penalistas y fiscales, especializados en delitos de crimen organizado del distrito fiscal del Santa, año 2019.

Esta población fue seleccionada de acuerdo a los conocimientos, características y especialidades de los participantes en materia de delitos de crimen organizado, a fin de desarrollar una buena investigación.

- **Muestra**

Hernández (1991) señala que la muestra es un conjunto seleccionado dentro de una determinada población, la cual la representará y se convertirá en materia de estudio dentro de esta investigación, estando a ello, la muestra del presente proyecto estará compuesta por:

- ✓ 2 fiscales provinciales penales,
- ✓ 4 fiscales adjuntos provinciales,
- ✓ 7 abogados penalistas y
- ✓ 2 jueces penales, especializados en delitos de crimen organizado del distrito fiscal del Santa, año 2019.

- **Muestreo**

- Muestra de expertos**

Los siguientes especialistas fueron seleccionados en base a sus conocimientos en el delito de Crimen Organizado. Siendo que los representantes del Ministerio Público, pertenecen a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal del Santa, conformada por dos equipos de trabajo, integrada por dos fiscales adjuntos provinciales y un fiscal provincial en cada equipo de trabajo, lo cual en total suman seis fiscales, especialistas. Esta Fiscalía se implantó en el año 2015 en la ciudad de Chimbote, teniendo jurisdicción sobre toda la provincia de Casma. Desde su implementación, se les asignó la

investigación del caso “Los traficantes de Cuello y Corbata”, habiendo celebrado dos Acuerdos de Colaboración Eficaz” en los años 2016 y 2018, los cuales fueron aprobados por el Poder Judicial, por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, designado para casos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y delitos de Crimen Organizado. Por esa razón, los jueces que se pronunciaron a favor del Acuerdo de Colaboración Eficaz, fueron seleccionados como especialistas para la presente tesis.

Respecto a los Abogados Penalistas seleccionados, fueron seleccionados en base a sus conocimientos en delitos de Crimen Organizado, habiendo patrocinado a imputados investigados por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal del Santa, en la investigación que se sigue contra “Los Traficantes de Cuello y Corbata”, obteniendo dicha información de la propia carpeta fiscal que obra en el primer equipo de FECOR.

<u>CARGO O FUNCIÓN</u>	<u>ENTIDAD</u>
Fiscal Provincial Penal Titular, jefe del Primer Equipo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	<u>Ministerio Público</u>
Fiscal Provincial Penal Titular, jefe del Segundo Equipo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	<u>Ministerio Público</u>
Fiscal Adjunto Titular del Primer Equipo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	<u>Ministerio Público</u>
Fiscal Adjunto Provisional del Primer Equipo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	<u>Ministerio Público</u>
Fiscal Adjunto Titular del Segundo Equipo de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	<u>Ministerio Público</u>
Fiscal Adjunto Provisional del Segundo Equipo de la	<u>Ministerio Público</u>

Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del Santa.	
Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Nuevo Chimbote	<u>Poder Judicial</u>
Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y criminalidad organizada de la Corte Superior de Justicia del Santa.	<u>Corte Superior de Justicia del Santa</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>
Abogado Penalista Especializado en delitos de Crimen Organizado	<u>Independiente</u>

2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el desarrollo de la presente tesis se aplicaron técnicas de recolección de datos propias de una investigación de Cualitativa, las cuales consistirán en:

- **Técnicas**

Análisis Documental: Esta técnica se da en función al análisis legislativo y teórico del contenido de la ley y demás dispositivos jurídicos que albergan la etapa de corroboración de la figura de la colaboración Eficaz, aplicada en un proceso especial

Entrevista: Ésta fue realizada con preguntas abiertas, las cuales están dirigidas para los entrevistados y los especialistas en la materia, siendo jueces, fiscales o abogados, con el objetivo de recabar información trascendental que servirá para alcanzar los objetivos de la presente investigación.

- **Instrumentos**

Guía de Entrevista: Este instrumento se aplicó de manera natural, para lo cual se elaboró una lista de preguntas de manera ordenadas, precisas y claras, con el fin de que el investigador pueda obtener la información que resulte necesaria para alcanzar los objetivos de la presente investigación.

Guía de Análisis Normativo: Para los fines de la presente investigación se analizará los diferentes articulados del Código Procesal Penal, de la Ley 27378 y el Decreto Legislativo 1301, los cuales acogen a la figura de la Colaboración Eficaz, asimismo como de la ley 30077 que contiene la Ley contra el Crimen Organizado.

2.4.Métodos De Análisis De Información

La presente investigación se llevó a cabo a través del método hermenéutico, el cual se explicará e interpretará de las entrevistas aplicadas a los participantes expertos, con el objetivo de aportar con una solución adecuada al problema.

2.5.Aspectos Éticos

- **Originalidad**

Estando a lo dispuesto en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la presente tesis fue de autoría y creación de la autora Vanny Angela Carranza, considerando las normas de cita y referencias bibliográficas Apa 2016 de las fuentes consultadas, por lo tanto, el presente proyecto de investigación no es un plagio.

- **Anonimato**

Según Wiles (2006), este principio se funda en la creencia de que los individuos tienen derecho a mantener sus asuntos en la esfera de lo privado. Sin embargo, siguiendo a Bulmer (2002), en nuestras sociedades de la información el respeto a este derecho no es automático. Asegurar la confidencialidad significa que lo que se ha discutido no será “repetido, o por lo menos, no sin permiso”

Para lograr el anonimato, las ubicaciones de los individuos y lugares, y las identidades de los sujetos, los grupos e instituciones deben protegerse tanto en los resultados publicados como en la forma en que se recolecta y archiva el material empírico. Para ello la información debe ser recogida de manera anonimizada o, en otras palabras, debe registrarse y archivarse de manera tal que los individuos y organizaciones a los que se refiere no puedan ser reconocidos por personas ajenas a la investigación

Dentro de las técnicas de recolección de datos de esta tesis, se encontró la entrevista, la cual fue aplicada a jueces penales, fiscales especializados en crimen organizado y abogados penalistas conocedores del proceso de colaboración eficaz, manteniéndose en total anonimato la identidad de cada uno de los entrevistados, solo se recolectará la información aportada por estos.

- **Confidencialidad**

Según el diccionario inglés Longman (2008), la confidencialidad refiere a “una situación en la que se confía que alguien no dirá un secreto o información privada a nadie más”.

En el diccionario de la Real Academia Española (2002), por su parte, la confidencialidad es definida como la cualidad de ser confidencial, la cual refiere a lo “que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas”.

Para la realización de esta tesis, la autora y creadora se comprometió a guardar las medidas del caso con el fin de salvaguardar la confidencialidad de la identidad de los intervinientes en él.

III. RESULTADOS

3.1.Sobre la Entrevista

1) Transcripción

Objetivo General: Determinar cuál es el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, regulado en el Código Procesal Penal.

1.-En su opinión, estando a la reserva de los actos de investigación en la etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz ¿Qué derecho fundamental considera que se estaría vulnerando en la aplicación de ésta figura? ¿Por qué?

- a) A mi criterio, no se vulnera el derecho de defensa en estricto sentido, pues solo se estaría flexibilizando en el sentido de que los actos de investigación que se realizan (fase de corroboración) que se realiza, no se hace de conocimiento de manera inmediata, sino después de haberse culminado dicho Acuerdo, con la sentencia respectiva, la misma que puede darse en etapa de juicio o juzgamiento, es ahí donde recién los coimputados van a poder defenderse de lo recabado en el proceso de Colaboración Eficaz.
- b) El derecho a la defensa de la parte investigada a corroborar o de quien se va a corroborar dicha información, porque al mantenerse en reserva limitaría y no permitiría esgrimir una teoría de defensa necesaria o adecuada.
- c) En mi opinión, considero que no se vulnera ningún derecho fundamental al encontrarse frente a un proceso especial de naturaleza no contradictoria, donde los derechos fundamentales se restringen sin llegar a ser vulnerados, ya que sólo se relativizan al realizarse la pre ponderación de intereses.
- d) Con la ley de Colaboración Eficaz, no habría ninguna vulneración a los derechos fundamentales del colaborador, toda vez que la información es corroborada solo en

beneficio de éste y no sobre los demás sindicados. Asimismo, tampoco se vulneran los derechos de los demás sindicados, ya que estos se relativizan por la necesidad de reserva con la finalidad de proteger los derechos del colaborador.

- e) No hay vulneración de los derechos fundamentales por ser un proceso especial, y estos procesos garantizan que se respeten en el transcurso del trámite del proceso
- f) A criterio de mi persona, se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho a defensa, el derecho a la contradicción y el derecho a la igualdad de partes, porque estaríamos en desventaja jurídica frente al órgano persecutor, aunado a que no podríamos ejercitar una defensa eficaz de los delitos de investigación realizadas a espaldas del abogado defensor privado o público, y así no poder ejercitar uno de los principios rectores del Código Procesal Penal, los cuales son la inmediación y a contradicción.
- g) El derecho al principio de inmediación, en primer lugar, porque la defensa técnica no tiene conocimiento de quien es esta persona sólo se dan datos generales en cuanto a la información del delito cometido por este y los coimputados, quedando la defensa sin poder realizar algún acto con respecto al testigo en reserva hasta el juicio oral. En segundo lugar, porque el abogado defensor no puede estar presente en su declaración.
- h) En mi opinión considero que no se estarían vulnerando los derechos fundamentales, toda vez que al constituirse un proceso especial es de su naturaleza, que los derechos se relativicen, sin perjuicio del menoscabo de su contenido esencial. En los procesos especiales, se busca preponderar los intereses colectivos con los intereses particulares, sobre todo con más razón si se trata de delitos de crimen organizado.
- i) El derecho a la defensa, al no existir contradicción ni igualdad de armas, la Fiscalía consigue un colaborador y hace lo que quiere, sin poder refutarse ni siquiera tener conocimiento de esto hasta la etapa de juicio, donde en plena audiencia te das con la

sorpresa de que se ha realizado este proceso y tu patrocinado se encuentra sindicado.

- j) No habría ninguna vulneración a los derechos fundamentales, ya que este proceso se trata sobre la corroboración de una delación brindada por el colaborador, este proceso se realiza en beneficio del colaborador, y el sindicado podrá presentar su descargo cuando este Acuerdo haya sido aprobado judicialmente.
- k) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en virtud al principio de convencionalidad y proporcionalidad respecto a la Colaboración Eficaz y refiere que, si existe una vulneración al derecho a la defensa, configurándose un instrumento inculpativo que tiene la Fiscalía como ventaja frente a la defensa técnica en los delitos de crimen organizado.
- l) Para mí, con la aplicación de la Colaboración Eficaz, se vulnera el Derecho de defensa, ya que la fiscalía lo usa a su favor siempre. La mayoría lo aplica en etapa preliminar, cuando aún no existe nada dicho, y buscan la parte más débil, quien no teniendo debe aceptar su responsabilidad y además señalar a otro integrante, sin que ésta tenga conocimiento.
- m) Considero que se vulnera el Derecho a la defensa y sus garantías como la contradicción y la igualdad de armas, porque es un proceso fabricado en beneficio de la fiscalía. Esta figura se realiza solo con la intervención del fiscal, más nunca corren traslado a la defensa técnica.
- n) Considero que no se vulneran los derechos fundamentales, ya que, al ser un proceso especial, como el proceso de Terminación Anticipada, Conclusión Anticipada, Proceso Inmediato, etc., los derechos fundamentales se preponderan en relación al de mayor interés, en este caso, al de interés público.
- o) Se vulnera el Derecho a la Defensa de manera notoria, ya que es un proceso a puerta cerrada entre el fiscal, el juez y el colaborador, quien está siendo empujado a delatar a los demás por un beneficio de reducción y hasta de absolución de la pena.

Objetivo específico 1: Analizar el derecho a la defensa.

A. Derecho a la defensa del coimputado sindicado

2. Estando a la reserva del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, ¿Ud. considera que el derecho a ser informado de la imputación se respeta plenamente o se estaría vulnerando?

- a) En relación a lo anteriormente mencionad, no se estaría vulnerando, sino, luego de la culminación del proceso, recién toman conocimiento de la delación del colaborador y las pruebas que las sustenta más adelante.
- b) Se estaría vulnerando toda vez que la información que pueda brindar respecto de otra persona, no le permitiría a ella defenderse de dicha imputación, ya que desconoce.
- c) No se estaría vulnerando, ya que la defensa técnica del coimputado será informado sobre la imputación en la fase final, cuando dicho acuerdo sea aprobado judicialmente.
- d) Si se respeta la imputación, ya que el aspirante a colaborador eficaz tiene conocimiento de los cargos respecto al delito que se le imputa. Es más, el colaborador eficaz debe aceptar uno o todos de los delitos por lo que no se afectó este derecho.
- e) No se estaría vulnerando dicho derecho, al no existir una sindicación como tal siendo que sólo se trata de una información inicial que contiene datos reveladores, más no es una imputación, por ende, no podría existir una vulneración.
- f) Yo considero que el derecho a la imputación no se estaría vulnerando, porque la persona que se acoge a colaboración eficaz inmersa, ya sabiendo de lo que se imputa al y los demás investigados. Entonces, éste arrepentido premial simplemente va a robustecer la imputación del Ministerio Público, ya sea adjuntando documentos, videos, testigos, pruebas para que les permite acreditar su teoría del caso.

- g) Se vulnera este derecho porque se trata de una declaración de una persona que no se conoce su identidad, solo narra hechos para el Ministerio Público y muchas veces esta declaración no es corroborada con otros elementos de convicción, para que pueda tenerse como prueba, para poder determinar la responsabilidad del imputado en el proceso.
- h) Considero que no existe vulneración propiamente dicha, ya que el proceso de Colaboración Eficaz, es un proceso especial donde se busca corroborar una información, más no una sindicación, puede que contenga datos incriminatorios, pero no es constituida como sindicación todavía.
- i) Claro que sí, ya que todo el proceso se mantiene en reserva y en ninguna fase se pone en conocimiento a la defensa técnica del sindicado, todo es arreglado entre el colaborador y la fiscalía.
- j) Si se respeta este derecho, ya que la imputación será corrida traslado cuando haya sido aprobada judicialmente, antes de esto no resulta posible porque aún no se tiene en claro si es que será constituida en prueba para la investigación.
- k) Se está vulnerando, ya que, en ningún momento, la fiscalía comunica ni pone en conocimiento al sindicado sobre el Acuerdo que se está llevando entre el colaborador y el representante del Ministerio Público.
- l) Sobre el derecho del sindicado, si no cabría la posibilidad de que pueda alegarse el respeto por éste derecho, ya que, al ser un proceso no contradictorio y reservado, la defensa técnica no es informado ni invitado a participar en tal proceso.
- m) Respecto al colaborador no se vulnera pero para el coimputado sindicado, si se vulnera ya que no se le informará sobre los lineamientos y condiciones del Acuerdo.
- n) No se vulnera tal derecho, ya que si se le informará sobre la imputación, pero cuando sea aprobada judicialmente, antes de, no es considerada como tal.

- o) No se respeta, porque a la defensa técnica del o los demás coimputados no serán informados sobre los alcances de éste proceso.

3.- De acuerdo al proceso de colaboración eficaz en relación a los delitos de crimen organizado ¿Usted considera que existe igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa técnica? ¿Por qué?

- a) Considero que sí, porque si existe un momento en el cual los coimputados se pueden defender de la delación del colaborado eficaz.
- b) No, definitivamente que no, porque en muchas de las oportunidades por la práctica y el día a día, advertimos que estos procesos solo sirven para hallar un beneficio de quien lo peticiona, sin mediar el impacto de la información veraz o no que pueda brindar sobre otra persona y ésta a su vez no pueda defenderse de dicha imputación.
- c) No existe igualdad de armas, ya que estando a la problemática actual, donde la Criminalidad Organizada ha consumido gran parte de la población y autoridades, es por eso que el Estado ha dotado de ciertas herramientas eficaces para la fiscalía, para que pueda hacer un freno a este tipo de delincuencia organizada.
- d) No, no habría igualdad de armas porque el estado para ser eficaz la lucha frontal contra el crimen organizado, debe primar el derecho a la seguridad ciudadana y el derecho a la igualdad de armas se restringen, más no se afecta o vulnera este principio, solo se restringe.
- e) La defensa técnica puede intervenir en ciertas fases, salvo en la reserva de identidad, por lo demás en las diversas fases del proceso especial, tiene la facultad de poder intervenir, aportar, cuestionar actos de investigación que son correlativos al dato revelador. Teniendo en cuenta que en todo proceso especial los derechos se relativizan.
- f) No existe igualdad de armas porque el Ministerio Público, goza de una esfera jurídica de protección denominada “reserva de la investigación” donde se lleva a

cabo actos de investigación sin que se garanticen el derecho a la defensa irrestricta que goza todo ciudadano.

- g) No, porque es la Fiscalía quien realiza la declaración del Colaborador Eficaz sin la presencia del abogado defensor a fin de poder realizar las preguntas necesarias en base a la teoría del caso planteado.
- h) No, ya que la legislación ha dotado de herramientas jurídicas de apoyo a la fiscalía para la lucha contra el crimen organizado, sin estas armas no podría ser posible la desarticulación de las organizaciones criminales, por lo que es evidente el desbalance que existe entre la fiscalía y la defensa técnica. Sin embargo, no sería factible que dicho proceso sea desvirtuado.
- i) Claro que no, y eso es notorio, sobre todo en los delitos de crimen organizado, la fiscalía tiene apoyo de la policía y del Poder Judicial. Nosotros siempre vamos a estar en desventaja, más aún si se trata de la figura de colaboración eficaz que es un proceso a puerta cerrada.
- j) No, habría igualdad de armas porque el Estado para ser eficaz contra el crimen organizado, debe primar el derecho a la seguridad ciudadana y por eso ha brindado a la fiscalía ciertas armas eficaces de uso exclusivo para la fiscalía.
- k) No existe igualdad entre la Fiscalía y la Defensa técnica, de ninguna forma, ya que la fiscalía valiéndose del estado de reserva, actúan todas las diligencias a su favor y la defensa técnica se encuentra limitada para organizar y ejercer plenamente sus estrategias.
- l) No hay igualdad de armas, el poder judicial también siempre está a favor de la fiscalía.
- m) Claro que no hay, en el proceso de colaboración eficaz, todo está antedicho que será en beneficio de la fiscalía, quienes buscan reforzar su teoría del caso que le ayudará a sindicar a la organización.

- n) Si existe igualdad de armas en todo sentido del proceso principal, tanto la defensa como la fiscalía actúan por igual y tienen los mismos derechos.
- o) No, definitivamente es notoria la desigualdad entre la fiscalía y la defensa en la práctica diaria.

4.- Estando a la reserva del proceso de colaboración eficaz ¿Considera que el derecho de acceso al cuaderno de colaboración eficaz y a los medios de prueba es vulnerado? ¿Por qué?

- a) Considero que dicho derecho se encuentra flexibilizado por la misma naturaleza del proceso, porque posteriormente hay momento para ejercer dicho derecho, y es luego de la sentencia de aprobación del Acuerdo.
- b) Claro, desde luego que sí, ya que por el simple hecho de mantenerse en reserva no es de conocimiento de las partes que son o que integran la investigación.
- c) No, porque los actos de investigación que se realizan en dicho proceso son de carácter reservado por su propia naturaleza.
- d) No, porque el imputado investigado de un delito o de varios delitos que se acoge a ser colaborador eficaz tiene conocimiento y acceso a la carpeta reservada.
- e) No se vulnera ningún derecho con dicha reserva, ya que la versión del colaborador, luego constituirá medio de prueba, y podrá someterse a un contradictorio, lo cual garantiza las garantías procesales y constitucionales.
- f) Dado a mi respuesta nro. 1, considero que si se estaría vulnerando dicho derecho.
- g) Si, porque solo muestran una declaración sin que exista el nombre o las generales de ley de la persona con Código de Reserva, pues muchas veces se ha dado el caso que esta persona es un NN o Testigo fabricado por el Ministerio Público.

- h) En la teoría se mantiene en suma reserva todos los actuados, sin embargo, en la práctica eso no ocurre y en muchas ocasiones los colaboradores son identificados, y en casos hasta son ejecutados. Es por ello que mantener la reserva es muy importante y este derecho se prepondera con los demás derechos del colaborador.
- i) Si, porque todo el cuaderno de Colaboración Eficaz y también de las diligencias que se realicen se encuentra lacrado y bajo siete llaves por el fiscal a cargo. Asimismo, también los testigos en reserva y las demás declaraciones, la defensa técnica no tiene acceso a nada.
- j) No, porque el imputado investigado de un delito o de varios que se acoge a ser colaborador eficaz tiene conocimiento del proceso.
- k) Claro, y no sólo al Cuaderno de Colaboración Eficaz, sino que, a casi todas las carpetas, donde se siguen las investigaciones de crimen son reservadas.
- l) Sí, todo es reservado y no se permite el acceso al cuaderno.
- m) Es vulnerado, ya que la fiscalía lo mantiene en reserva incluso después de haberse aprobado por el poder judicial, lo siguen manteniendo en reserva.
- n) No es vulnerado, la propia legislación ha designado su carácter de reserva con la finalidad de no entorpecer dicho proceso.
- o) Si, no se le corre traslado a la defensa técnica y tampoco se les permite el acceso a los cuadernos y actuados del proceso.

5.- En relación a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que la defensa cuenta con los medios necesarios para preparar y organizar su estrategia de defensa técnica? ¿Por qué?

- a) La etapa de corroboración según el Código Procesal Penal es una etapa propia de la Fiscalía, es ésta quien cuenta con los medios para verificar los elementos de la declaración del colaborador, sería ilógico que, en esta etapa, los coimputados ayuden a corroborar hechos que les puede incriminar o refuercen los cargos en su contra. Por otro lado, si se le permite el acceso a la defensa técnica, se le pondría en autos éstos podrían desaparecer evidencias e indicios.
- b) No, toda vez que, si bien es cierto, ésta figura de aplicación en materia penal son ilícitas, pero se ha demostrado en el día a día que tanto en aplicación de éstos, no se pueden dar en toda su magnitud debido a las restricciones de hoy, como carecer de medios logísticos.
- c) No, porque conforme lo considera la Normativa del Ministerio Público, la Colaboración es un proceso especial, de se busca corroborar una información brindada por el colaborador. Es un mecanismo de simplificación procesal, donde no existe contradicción por su propia naturaleza.
- d) No hay defensa técnica, lo que se corrobora es la información que proporciona el colaborador con fines de investigación para desarticular las organizaciones.
- e) Una vez iniciado la actividad probatoria y se someta a contradicción se estaría garantizando los de defensa del coimputado. Por lo tanto, considero que, si es posible que la defensa técnica goce de dichas garantías, pero sólo será posible luego de haberse aprobado judicialmente y ésta sea ofrecida como medio probatorio en su contra.
- f) No, no considero que la defensa ejerza contradicción porque no se le corre traslado de los actuados de este proceso.
- g) No, hasta conocer su declaración a nivel de juicio oral, en donde recién la defensa técnica puede interrogar al testigo con identidad reservada, no pudiendo realizar el interrogatorio en etapa preliminar ni preparatoria.

- h) Es un proceso especial entre el colaborador y la fiscalía, que busca obtener información para su investigación no es posible la intervención de la defensa técnica del coimputado, por lo tanto, no existiría dicha participación de ésta.
- i) No, claro que no, es muy complicado ser defensa técnica de un imputado por crimen organizado, no sólo te encuentras restringido por tanta reserva del proceso y de las declaraciones, sino porque tampoco se cuenta con el tiempo ni los medios para poder ejercerla.
- j) En, este proceso no existe defensa técnica, por lo que solo se persigue corroborar la información proporcionada por el colaborador con fines de investigación.
- k) De alguna manera sí, ya que al mantenerlo en reserva se restringe totalmente este derecho.
- l) Si se vulnera, la defensa técnica, ni siquiera tiene conocimiento de la existencia de este cuaderno.
- m) Se vulnera esta garantía del derecho a la defensa.
- n) No se vulnera, al ser un mecanismo especial con carácter reservado, de naturaleza no contradictoria.
- o) Si, también se está vulnerando tal derecho con la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz.

6.- En relación al proceso de colaboración eficaz ¿Considera que se vulnera el derecho a ser oído del coimputado sindicado por el colaborador? ¿Por qué?

- a) No se puede ejercer este derecho hasta que termine el proceso especial y se use en el proceso principal, ya que, por su propia naturaleza, no se va a poder ejercer dicho derecho al no existir contradicción.

- b) Claro, desde luego que sí, porque inicialmente se teje una hipótesis en razón de los dichos por el colaborador y cuando posterior a la corroboración en la mayoría de casos ya existe una medida limitativa de derechos dado.
- c) No, porque arte de la información unilateral de los hechos donde los demás han participado, lo cual será corroborada en su beneficio, no debiendo importar más la declaración del sindicado
- d) No, porque al relativizarse los derechos fundamentales se restringen ciertos derechos como el derecho a la defensa, más no se vulnera, ya que el Estado debe ser eficaz para combatir las organizaciones criminales.
- e) Como lo vengo reiterando, el proceso de Colaboración Eficaz es un proceso especial donde se buscar reforzar una imputación de la fiscalía, tiene una naturaleza no contradictoria, por lo tanto, las garantías se flexibilizan hasta ser aprobada judicialmente.
- f) No, considero que se está vulnerado este derecho, porque en la práctica, cuando el Ministerio Público realiza la recepción de su declaración indagatoria o la ampliación de ésta, va a escucharlo y él le preguntará obre lo sindicado, y tendrá el derecho a ser oído. Lo que considero es que en todo caso el Ministerio Público tendrá medios probatorios aislados, que no obran en la carpeta fiscal porque pertenecen al Cuaderno de Colaboración Eficaz.
- g) Se vulnera en el sentido que no existe una confrontación entre ambos coimputados, porque el imputado sindicado aporta datos, pero no se sabe sobre su identidad y derecho como prueba plena en juicio oral.
- h) Por su propia naturaleza, no le es posible intervenir ni conocer sobre las actuaciones en este proceso.

- i) No, para nada, no se le permite ni tener conocimiento de lo que se está cursando en su contra, ni tampoco poder defenderse de esto.
- j) No, porque al flexibilizarse los derechos fundamentales se restringen ciertos derechos, dentro de estos se encuentra el derecho de defensa, pero es en protección de la seguridad pública.
- k) Si, en realidad no hay posibilidad de que el coimputado pueda ejercer dicho derecho.
- l) Al ser un proceso especial no contradictorio, donde el coimputado no va a poder tener conocimiento de dicho proceso, ni sus alcances, mucho menos va a poder participar para ejercer su derecho a ser oído.
- m) Si se vulnera definitivamente.
- n) No, ya que el coimputado si tendrá la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa cuando la información haya sido corroborada y aprobada judicialmente.
- o) Si, se vulnera este derecho por la misma actuación de la fiscalía.

3. *Derecho a la defensa del colaborador postulante*

7.-Estando a que, para la celebración del Acuerdo de Colaboración Eficaz, el postulante, debe previamente asumir su responsabilidad penal y renunciar a su derecho de presunción de inocencia. En su opinión ¿Usted considera que se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador al acogerse al acuerdo de colaboración con la fiscalía?
¿Por qué?

- a) En este caso no se afecta este derecho en sentido estricto, siendo que solo se flexibiliza a cambio de la información por los beneficios que va a obtener el colaborador al someterse a Colaboración Eficaz con consentimiento y el asesoramiento respectivo.

- b) Si, considero que sí, porque desde el momento en que se convierte en colaborador eficaz asume un rol dentro de los sujetos investigados y la aceptación como colaborador es a fin de reducir una condena futura.
- c) Considero que no se vulnera el derecho de no autoincriminación ya que el colaborador de manera voluntaria negocia su renuncia al derecho para la postulación al Acuerdo con la Fiscalía, así como también tiene la opción de postular a procesos especiales en búsqueda de beneficios premiales de reducción de pena.
- d) No se afecta el derecho de presunción de inocencia ni autoincriminación, porque para someterse a dicho acuerdo debe postularse voluntariamente.
- e) Considero que no, ya que el colaborador postulante de manera voluntaria decide acogerse a dicho Acuerdo, debiendo estar presente su abogado, quien lo mantendrá informado de las condiciones.
- f) No se vulnera porque el instituto de Colaboración Eficaz es un arrepentimiento premial, donde va a reducir una pena por debajo del mínimo legal, así como existen institutos similares como la Terminación Anticipada, Conclusión Anticipada, etc. Donde no se ve vulnerado el derecho de no autoincriminación, siempre y cuando su declaración no haya sido obtenida mediante coacción y que haya contado con su abogado defensor.
- g) Mas que una vulneración al principio de no autoincriminación se trata de una negociación entre el Testigo y el Ministerio Público, llegando a una pena más benigna que a los coimputados que afrontan el proceso penal y mantienen su no responsabilidad en el proceso.
- h) No, en mi opinión no está vulnerando, toda vez que para que dicha postulación debe hacerse presente la voluntad y conocimiento del colaborador, además de estar acompañado de su abogado.

- i) Sí, porque en la práctica, el fiscal le propone a los demás integrantes que si brindan información y delatan a los demás, se les recompensará con la reducción de la pena y hasta la absolución, por lo que de alguna manera esto influye en la voluntad del colaborador para aceptar dicha negociación y acogerse a éste Acuerdo.
- j) No, porque para postular a tal Acuerdo, debe de presentarse voluntariamente.
- k) Sí, claro, ya que, para poder acogerse a dicho Acuerdo, debe asumir su responsabilidad penal, lo que va a beneficiar a la fiscalía, ya que, si no se llega a aprobar dicho acuerdo, esto podría perjudicar al colaborador.
- l) Claro que si, la Colaboración Eficaz es una figura autoincriminatoria, en favor de la fiscalía.
- m) Si, ya que el colaborador debe renunciar a sus derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación para poder acogerse a dicho Acuerdo.
- n) No, ya que la Fiscalía negocia con el imputado de manera voluntaria sin coacciones y en compañía de su abogado.
- o) Sí, claro que se está vulnerando dicho derecho de manera exagerada, ya que muchas veces en la práctica, es el fiscal quien busca a los integrantes de orden jeràrgico inferior para negociar su delación contra los cabecillas.

8.- En relación a la pregunta anterior ¿Usted considera que se respeta la libertad de declaración del colaborador coimputado o es obtenida de manera compulsiva por la fiscalía? ¿Por qué?

- a) No, porque se respeta su libertad, ya que muchas veces al verse sin salida, los mismos colaboradores deciden acogerse a estos tipos de procesos o en ocasiones a propuestas de la fiscalía que le informa de los beneficios y el trámite correspondiente.

- b) No, si se respeta la declaración del colaborador, pero sin dejar de mencionar que la respuesta que ésta da, va a significar el beneficio que pueda obtenerse.
- c) Se respeta plenamente, debiendo encontrarse en compañía de su abogado quien lo mantendrá informado.
- d) Se respeta totalmente, es voluntario, ya que el colaborador anuncia al fiscal que desea someterse.
- e) No, en la práctica no se ha observado hasta ahora ninguna coacción por parte de la fiscalía con los colaboradores, sino que son éstos quienes son los interesados en postular a dicho Acuerdo por beneficio propio.
- f) Existen casos prácticos, como, por ejemplo, el caso de “Los Sapo Blancos”, donde el personal de la DIVIAC en contubernio con el Ministerio Público, a efectos de que no se dicten con una medida coercitiva de detención preliminar y posterior preventiva, fueron obligados a declarar en contra de persona que a la fecha se encuentran privados de su libertad (calzón de fierro). A mi criterio, en este caso, efectivamente existiría vulneración del derecho de libertad de declarar del coimputado.
- g) No es una declaración compulsiva, sino de una negociación de oferta del Ministerio Público con el testigo, en el cual debería dar datos relevantes para la investigación y de acuerdo a ello, premiarlos con una pena benigna o muy debajo del mínimo legal y en ocasiones con pena suspendida.
- h) No, debe ser voluntaria y en compañía de su abogado.
- i) He tenido casos, donde si he podido ser testigo de que el fiscal es el que propone y persigue a los integrantes de baja jerarquía para que se acojan a este Acuerdo de Colaboración Eficaz.

- j) Si se respeta, ya que es un acto propiamente voluntario, donde el colaborador anuncia al fiscal su voluntad de postulación para la respectiva negociación.
- k) No he podido observar casos donde se haya dado de manera compulsiva.
- l) Si, ya que muchas veces la fiscalía promueve las negociaciones, a su favor.
- m) No, si es obtenida de manera libre y voluntaria
- n) No, la fiscalía en cumplimiento del Reglamento Interno sobre Colaboración Eficaz del Ministerio Público dispuesto con fecha 03 de marzo del 2017, éste exige que las declaraciones deban ser por voluntad del colaborador.
- o) Si, así como ya lo había dicho en mi respuesta anterior.

Objetivo Específico 2.-Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano y Derecho Comparado.

9.-Estando a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que es viable que la legislación regule la imposibilidad del coimputado sindicado de participar en la actividad probatoria?

- a) Yo si considero que, si es viable que se haya regulado la no participación del colaborador, por la naturaleza reservada del proceso en cuanto a la corroboración, pues las diligencias que se disponen tienen que ser de manera sorpresiva a fin de recabar las evidencias, sino fuera así no sería posible recabarse os elementos de prueba, dado que los coimputados al estar avisados desaparecerían dichas evidencias.
- b) No es viable y, por el contrario, debería de darse la posibilidad de su participación, porque de esa manera en la etapa de corroboración, s no sólo se obtendría la versión del colaborador, sino también lo descargos Y/o pruebas de quien se referencia tal información.

- c) Si es viable la legislación que no permite la posibilidad de participar de la defensa técnica del coimputado, y en mi opinión no es viable que se pueda legislar a favor de su participación, por ser un proceso especial donde un imputado acepta su responsabilidad penal ante un Acuerdo de Negociación con la Fiscalía.
- d) Si es viable que la legislación haya regulado la imposibilidad de participar a la defensa técnica y en mi opinión considero que no sería viable legislarse sobre su participación ya que no es un juicio y se estaría desvirtuando y alterando la esencia de dicho proceso.
- e) Considero que, si es viable, ya que perite la participación del coimputado y su defensa técnica estropeará el proceso ya que es posible advertir las malas prácticas de los abogados en la mayoría de sus actuaciones. Y siendo la Colaboración Eficaz, una herramienta efectiva contra el Crimen Organizado, no sería viable dicha incorporación.
- f) No es viable, y debería regularse la posibilidad de que pueda participar el coimputado en la actividad probatoria.
- g) Lo que sucede es que el sistema procesal penal tiene como regla la comparecencia, sin embargo, el juzgador aplica la excepción, que es la prisión preventiva limitando de esta manera que el imputado pueda aportar con elementos de convicción a la investigación en su contra, por encontrarse privado de su libertad.
- h) En mi opinión, no considero viable, toda vez que el proceso se desvirtuaría y existiría un peligro inminente contra el coimputado sindicado al exponérsele como el soplón del grupo y apoyo a la legislación actual que no permite la participación de la defensa técnica en dicho proceso.
- i) No es viable, y debería modificarse dicho proceso, con la posibilidad de que participe la defensa técnica y así no vulnerarse los derechos fundamentales.

- j) Es viable porque si se llega a permitir la participación del sindicato, se desnaturalizaría el proceso y no se lograría obtener más pruebas para la fiscalía.
- k) No es viable, ya que se están vulnerando derechos fundamentales como los que ya he mencionado en mis respuestas anteriores.
- l) No es viable, ya que se está impidiendo a la defensa técnica ejerza el derecho por excelencia, reconocido constitucionalmente y a través de Tratados Constitucionales.
- m) No es viable, vulnera el derecho a la defensa.
- n) Si es viable, ya que de ser el caso si se le permite la intervención del coimputado, se expondría al colaborador, y puede entorpecerse el proceso y las investigaciones de la fiscalía.
- o) No es viable, debería darse la posibilidad de participar del coimputado y su defensa técnica.

10.- En relación al carácter reservado del acuerdo de colaboración eficaz, y la imposibilidad del coimputado de participar en él ¿Considera que se vulnera el principio de contradicción? ¿Por qué?

- a) Si bien dentro del proceso de Colaboración Eficaz, no existe una etapa para ejercer dicho derecho, sin embargo, dicho contradictorio siempre se va a realizar dentro del proceso común.
- b) Definitivamente si, por la propia naturaleza de la reserva ésta se condice con obtener la versión única del colaborador y no es posible contradecir dichas afirmaciones, que este haría en relación de otro sujeto.
- c) No, porque los derechos se encuentran relativizados y el proceso consiste en corroborar una información proporcionada por el colaborador en su beneficio en un proceso de naturaleza no contradictoria.

- d) No, porque el coimputado no forma parte de la colaboración eficaz, quien tiene un mínimo de corroboración y participación que es analizada por el juez y el fiscal.
- e) Es un proceso de naturaleza no contradictoria, por lo que no existe vulneración de este derecho, sino solo la flexibilización.
- f) Si, definitivamente como lo reiteraré en varias oportunidades durante toda la entrevista.
- g) Si se vulnera en la etapa de corroboración, pues es donde se actúan los actos conforme a la declaración del colaborador.
- h) No existe contradicción por ser un proceso especial, los derechos se preponderan y la seguridad jurídica pública tiene privilegio mayor sobre el derecho del coimputado.
- i) Si, claro, ya que no se permite la intervención de la defensa técnica ni del sindicado, sino se lleva a cabo por el Fiscal a cargo y por el colaborador.
- j) No, porque el coimputado no forma parte de este proceso.
- k) No hay contradicción, porque solo se lleva a cabo con la fiscalía y el colaborador.
- l) No hay contradicción, por su propia naturaleza.
- m) No hay contradicción, como lo mencioné en la primera pregunta.
- n) No hay contradicción, por ser un proceso especial.
- o) No hay contradicción, la fiscalía se aprovecha de ello y causa perjuicio al coimputado.

2) Categorización

Estando al principio de anonimato que guarda esta tesis, se les dio la denominación de letras alfabéticas a los entrevistados, desde la letra a) hasta la letra o), siendo 15 entrevistados.

Objetivo General: Determinar cuál es el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, regulado en el Código Procesal Penal.

1.-En su opinión, estando a la reserva de los actos de investigación en la etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz ¿Qué derecho fundamental considera que se estaría vulnerando en la aplicación de esta figura? ¿Por qué?

Los entrevistados b,f,g,i,k,l,m,o respondieron que existe vulneración del derecho a la defensa como derecho fundamental en la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz.

Los entrevistados a,c,d,e,h,j,n respondieron que no existe vulneración del derecho a la defensa como derecho fundamental en la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz.

Objetivo específico 1: Analizar el derecho a la defensa.

a. Derecho a la defensa del coimputado sindicado

2. Estando a la reserva del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, ¿Ud. considera que el derecho a ser informado de la imputación se respeta plenamente o se estaría vulnerando?

Los entrevistados a,c,d,e,f,h,j,n respondieron que se respeta el derecho a ser informado de la imputación del coimputado.

Los entrevistados b,g,i,k,l,m,o respondieron que se respeta el derecho a ser informado de la imputación del coimputado.

3.- De acuerdo al proceso de colaboración eficaz en relación a los delitos de crimen organizado ¿Usted considera que existe igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa técnica? ¿Por qué?

Los entrevistados a,e,n respondieron que existe igualdad de armas entre la Fiscalía y la Defensa Técnica.

Los entrevistados b,c,d,f,g,h,i,j,k,l,m,o respondieron que no existe igualdad de armas entre la Fiscalía y la Defensa Técnica.

4.- Estando a la reserva del proceso de colaboración eficaz ¿Considera que el derecho de acceso al cuaderno de colaboración eficaz y a los medios de prueba es vulnerado? ¿Por qué?

Los entrevistados a,c,d,e,j,n respondieron que no existe vulneración del derecho de acceso al Cuaderno de Colaboración Eficaz.

Los entrevistados b,f,g,h,i,k,l,m,o respondieron que si existe vulneración del derecho de acceso al Cuaderno de Colaboración Eficaz.

5.- En relación a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que la defensa cuenta con los medios necesarios para preparar y organizar su estrategia de defensa técnica? ¿Por qué?

Los entrevistados a,e,k,n respondieron que la defensa técnica del coimputado sindicado si cuenta con los medios necesarios para preparar y organizar su estrategia de defensa.

Los entrevistados b,c,d,f,g,h,i,j,l,m,o respondieron que la defensa técnica del coimputado sindicado si cuenta con los medios necesarios para preparar y organizar su estrategia de defensa.

6.- En relación al proceso de colaboración eficaz ¿Considera que se vulnera el derecho a ser oído del coimputado sindicado por el colaborador? ¿Por qué?

Los entrevistados b,f,g,h,i,k,l,m,o respondieron que si se vulnera el derecho a ser oído del coimputado sindicado por el colaborador.

Los entrevistados a,c,d,e,j,n respondieron que no se vulnera el derecho a ser oído del coimputado sindicado por el colaborador.

4. *Derecho a la defensa del colaborador postulante*

7.-Estando a que, para la celebración del Acuerdo de Colaboración Eficaz, el postulante, debe previamente asumir su responsabilidad penal y renunciar a su derecho de presunción de inocencia. En su opinión ¿Usted considera que se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador al acogerse al acuerdo de colaboración con la fiscalía? ¿Por qué?

Los entrevistados b,i,k,l,m,o respondieron que se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador al acogerse al Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Los entrevistados a,c,d,e,f,g,h,j,n respondieron que no se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador al acogerse al Acuerdo de Colaboración Eficaz.

8.- En relación a la pregunta anterior ¿Usted considera que se respeta la libertad de declaración del colaborador coimputado o es obtenida de manera compulsiva por la fiscalía? ¿Por qué?

Los entrevistados a,b,c,d,g,i,j,k,n respondieron que se respeta la libertad de declaración del colaborador.

Los entrevistados e,f,h,l,o,m respondieron que se no se respeta la libertad de declaración del colaborador.

Objetivo Específico 2.-Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano y Derecho Comparado.

9.-Estando a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que es viable que la legislación regule la imposibilidad del coimputado sindicado de participar en la actividad probatoria?

Los entrevistados a,c,d,e,j,n respondieron que es viable la imposibilidad de participar en la etapa de corroboración del sindicado coimputado por el colaborador.

Los entrevistados b,f,g,h,i,k,l,m,o respondieron que se no es viable la imposibilidad de participar en la etapa de corroboración del sindicado coimputado por el colaborador.

10.- En relación al carácter reservado del acuerdo de colaboración eficaz, y la imposibilidad del coimputado de participar en él ¿Considera que se vulnera el principio de contradicción? ¿Por qué?

Los entrevistados a,b,f,g,h,i,k,l,m,n,o respondieron que si se vulnera el principio de contradicción del coimputado sindicado por el colaborador.

Los entrevistados c,d,e,j respondieron que si se vulnera el principio de contradicción del coimputado sindicado por el colaborador.

3) Opinión de la Investigadora

Al realizar esta Entrevista, se pudo observar que las opiniones se encuentran divididas y la diferencia es mínima entre las posiciones de los entrevistado.

El Ministerio Público y el Poder Judicial defienden celosamente, la posición de que, ante la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz en un proceso especial, no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental, en virtud a la ponderación de intereses entre el

interés colectivo de seguridad contra la delincuencia organizada y el interés particular del derecho del o los coimputados sindicados en la delación del colaborador.

Comparando con los demás procesos especiales, donde surge la misma problemática, y que pese a la protesta inagotable de los abogados que ejercen la defensa técnica, estos procesos continúan su curso, en virtud a la necesidad de no dejar impune las actuaciones delictivas de sujetos envueltos en la comisión de delitos.

Justifican la ausencia de las garantías fundamentales, y la flexibilización de los derechos, en mérito a la coyuntura actual, donde la lucha contra la Criminalidad Organizada se ha vuelto prioridad para el Estado, no teniendo alternativa frente a las artimañas de éstas organizaciones que son conformadas por decenas o más de sujetos que se han especializado en el actuar criminal, llegando a conocer todo el proceso penal con fines propios, para lograr evadir de la justicia, teniendo en muchos casos hasta miembros involucrados con el mismo Ministerio Público y el Poder Judicial, lo que dificultó por mucho tiempo, lograr una certera y efectiva persecución penal.

Asimismo, justifican su aplicación de manera reservada, en la exposición a peligro por cual sería sometido el colaborador, frente los demás miembros, que ha delatado, y estando a que son sujetos que no tienen reparo en ejecutar sus actuaciones ilícitas, el peligro sería inminente. Por lo que, plantearse una modificación de los alcances de esta figura en beneficio de los demás sindicados, desnaturalizaría el proceso y obstaculizaría las investigaciones del Ministerio Público.

Por otro lado, los abogados que ejercen las defensas técnicas del o los patrocinados que se encuentran envueltos en delitos de crimen organizado, hacen notar su descontento y hacen un notorio reclamo por la desigualdad de armas que existe entre el Ministerio Público y ellos, el cual es respaldado por el mismo Estado. Señalando incluso muchos, que renuncian al patrocinio de sujetos involucrados en este tipo de delitos, porque las diferencias son muy escandalosas que existen, limitando su libertad para realizar sus estrategias de defensa y plantear su teoría del caso.

Ante cada entrevista realizada a los abogados, se me dejaron ciertas quejas particulares por acontecimientos sucedidos con el Ministerio Público, donde se les restringió el acceso a

Cuadernos, Declaraciones, Actas, y demás actuados importantes, además de que estando a la reserva de la mayoría de las investigaciones, no les fue posible intervenir en las declaraciones de los testigos. Respecto al ofrecimiento de medios probatorios, también recibí muchas quejas, ya que el Ministerio Público les han denegado la incorporación de medios pruebas, que favorezcan a sus patrocinados y desvirtúen la imputación de la fiscalía.

Este grupo, considera que, si existe una notoria transgresión al derecho fundamental de defensa y sus garantías procesales en la aplicación de la Figura de la Colaboración Eficaz en un proceso especial, que de por su propia naturaleza no existe contradicción, lo que restringe la participación del o los sindicados en la delación; de manera que recién, luego de culminada, se podrá cuestionar. Pero este cuestionamiento es expuesto de manera sorpresiva y hasta considera por ellos como de manera alevosa, en juicio oral, donde definitivamente el tiempo razonable para ejercer una adecuada defensa técnica no existe.

Estando a todo ello, este grupo niega la viabilidad de la regulación de la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, ya que vulnera el derecho a la defensa al no tener posibilidades de participar en él.

3.2. Sobre la Guía de Análisis Normativa

Medina (2017) señala que el contenido constitucional de un derecho fundamental consiste en su contenido esencial, comprendido como el conjunto de atribuciones y facultades constitucionales que el derecho otorga a su titular en virtud a su naturaleza; es decir, lo que la Carta Magna ha dispuesto, no debe ser desnaturalizado, sino perdería esta esencia, y de por sí, no podría ser considerado como derecho fundamental.

La constitucionalista señala que para ella el contenido esencial no tiene dos partes, una esencial y otra no esencial, sino que el contenido del derecho es uno sólo, es, en este sentido, un contenido único. Estando a ello, se advierte que la posición de la autora defiende a la teoría absoluta de los derechos fundamentales, considerando que todo derecho fundamental contiene dos partes, un contenido nuclear interno que no admite limitada ni restringida por los operadores del derecho en ningún grado, porque de ser esto así,

implicaría la vulneración de éste mismo (parte absoluta) y por otro lado, posee un contenido periférico, el cual puede ser restringido y modificado, con la justificación motivada correspondiente, es decir, haberse realizado la ponderación de intereses en virtud del principio de proporcionalidad.

Sin embargo ésta teoría, ha presentado una serie de falencias en la práctica, ya que no existen criterios objetivos que permitan trazar una línea exacta que divida lo que pueda restringirse o limitarse de lo que no pueda ser limitado constitucionalmente, por lo que al aplicar dicha teoría en la práctica se ha hecho en base de arbitrariedades y si el contenido no esencial se restringe sólo cuando es necesario para salvar otro derecho fundamental o un bien jurídico constitucional, entonces éste contenido tendría rango constitucional, pues si no lo tuviese podría ser restringida para salvar un derecho o bien jurídico infra constitucional. De modo que cuando se restringe la parte no esencial se está restringiendo, limitando o sacrificando contenido de rango constitucional, es decir, la Constitución misma. Ahora, debe tenerse en cuenta que, para la plena realización de la persona humana, no debe de limitarse sus hechos atribuidos por los derechos fundamentales, ya que, por el contrario, ello implicaría un entorpecimiento de otros derechos humanos que pertenecen a la realización social de la persona humana, advirtiendo un total desinterés y desobediencia a lo establecido por la Constitución.

La Colaboración eficaz, es una herramienta importante para la lucha contra la Criminalidad Organizada; en tanto miembros de la misma, brindan información “desde adentro” sobre la forma de operar, la identificación de sus miembros, las operaciones ejecutadas, entre otros.

Sin embargo, desde la otra cara de la moneda, se debe de tener en cuenta que el proceso por Colaboración Eficaz lleva a cabo actos de investigación en contra de una persona, sin que ésta tenga la posibilidad de conocer sobre su existencia, ni tampoco tiene la posibilidad de intervenir en éste. Este proceso surge por la información brindada por otro coimputado que adquirió la calidad de colaborador, quien como beneficio obtendrá la reducción o hasta la absolución de la pena.

Como se puede advertir, en este proceso, el coimputado se ve restringido de ejercer su derecho a ser oído, materializado en el principio de contradicción, ello forma parte del derecho a la defensa como garantía procesal constitucional de todo proceso. Debiendo de

recordar además que nos encontramos en un sistema penal garantista, adversarial y contradictorio, donde se prioriza la oralidad en mérito a la intermediación procesal. Sin embargo, el legislador ha decidido modificar esta garantía, restringiendo la posibilidad de ser ejercida, lo cual implica una vulneración a este derecho.

3.3. PRUEBA DE HIPÓTESIS

<u>HIPÓTESIS</u>	<u>RESULTADOS</u>
<p>HI</p> <p>El derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado es el derecho a la defensa.</p>	<p>DE LA ENTREVISTA REALIZADA</p> <p>Se obtuvo de la respuesta de los entrevistados que existe vulneración del derecho a la defensa como derecho fundamental en la aplicación de la etapa de corroboración del proceso especial de Colaboración Eficaz.</p>
<p>HO</p> <p>No se vulneran los derechos fundamentales en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado.</p>	<p>DE LA GUÍA DE ANÁLISIS NORMATIVA</p> <p>Se concluyó que no existe contradicción ni igualdad de armas. Asimismo, es vulnerado el derecho de no autoincriminación</p>

ANÁLISIS

La defensa es considerada como una garantía para el desarrollo mismo del proceso, de forma que nunca podrá estar ausente para la válida constitución de éste, convirtiéndose así en irrenunciable e inalienable ya que nadie puede renunciar a la posibilidad de ejercer la defensa y nadie puede ser privado de su derecho a la defensa. Así se encuentra señalado en la Constitución al establecer que “... todos tienen derecho... a la defensa y a la asistencia de letrado”.

La relevancia del derecho a la defensa como garantía constitucional entre los derechos fundamentales tiene unos efectos evidentes, inmediatos y directos: a) De una parte, todas las personas públicas, tanto las que conforman el poder legislativo como las que integran el poder judicial, se encuentran obligadas a respetar; unos, al configurar los procedimientos que desarrollan los procesos, y otros, los jueces, en la tramitación concreta de dichos procesos. b) De otra, es una consecuencia directa de este reconocimiento constitucional, que esta garantía se constituye para todos los sujetos, tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo de la relación procesal, ya que ambos desarrollan una actividad de la misma naturaleza y ocupan una posición u otra, en función de su orden de entrada en el proceso.

El Abogado es una pieza fundamental de la Administración de Justicia y el ejercicio de la Abogacía es uno de los pilares en los que se asienta el Estado de Derecho. Para que el Abogado pueda cumplir con su papel, debe ser libre e independiente, ha de ejercer su profesión sin sumisión, como parte de una institución consagrada a la defensa de la Justicia, al Consejo, la Concordia y la Defensa de los intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica, como señala el art. 1 del Estatuto General de la Abogacía.

Respecto al proceso de Colaboración Eficaz, la intervención de la defensa en la práctica de la prueba a los efectos de garantizar plena contradicción es, ciertamente, inexcusable. Su ausencia en el momento en que tiene lugar la delación o manifestaciones inculpativas del colaborador o de otros sujetos, evidente, no en vano, éstas tienen lugar en el curso de las entrevistas que el primero celebra con el Fiscal o como parte de la obligada actividad de corroboración, sin la presencia del sujeto afectado por las manifestaciones inculpativas que vierte o son recibidas, una circunstancia ésta, que no habría de preocupar en exceso si tales manifestaciones limitaran su eficacia a la satisfacción de la finalidad perseguida con la

articulación de este procedimiento especial. Cosa distinta es que su contenido-información o datos incriminatorios frente a un coencausado o sujeto tercero-sea llevado a un proceso penal derivado o conexo, con la intención por otra parte obvia-de dotarlo en el del valor de prueba, y lo que es más grave, que sea de forma prácticamente automática ese valor probatorio-algo evitable, si se acoge una interpretación ajustada a los principios y garantías procesales básicas-supuestos, uno y otro, en el que, una vez más, ha de afirmarse que la observancia de la garantía de contradicción, resulta inexcusable.

En cualquier caso, conviene anotar que la ausencia de contradicción, rasgo característico del procedimiento por colaboración eficaz, encuentra su razón de ser en la naturaleza fundamentalmente, la finalidad que persigue su articulación, cual es, en esencia, la recepción por el Fiscal de información útil para la mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, de manos del colaborador y, como contrapartida, la concesión por parte del Estado a este último de un beneficio procesal o punitivo ; y, como es sabido, esa doble prestación queda plasmada en un acuerdo objeto de aprobación judicial en el seno de este procedimiento especial.

Asimismo, tenerse en cuenta, que la delación o manifestaciones que realiza el colaborador y las llamadas “diligencias de corroboración” que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 473 del Código Procesal Penal han de practicarse, no son ni han de entenderse como diligencias de investigación. Es por ello que en el procedimiento por colaboración eficaz no se investigan hechos, se corroboran declaraciones, con un claro objeto, ponderar la fiabilidad de las manifestaciones vertidas por el colaborador, en primer término, para resolver, a la vista de la relevancia-cuantitativa y cualitativa-de la información suministrada, resolver o no la concesión del privilegio y en su caso, la entidad de esa contraprestación. De ahí que la corroboración exigible en esta sede es, fundamentalmente, interna o subjetiva, tendente a examinar la intención o propósito que el colaborador persigue con su delación o, si se prefiere, a constatar la inexistencia de razones o motivos espurios o condicionantes que hagan dudar de la habilidad del testimonio que vierte y, de otro, la relación existente entre el sujeto que declara y la persona o personas afectadas por su declaración, que pueda poner en duda la certeza o verosimilitud de lo declarado.

Que la delación o manifestaciones del colaborador tengan como contrapartida la obtención de un favor o beneficio, al parecer, procesal o punitivo, es un dato significativo, que no pasa desapercibido. Es más, a esta duda que, inevitablemente planea sobre la fiabilidad o verosimilitud del testimonio de quien ve recompensada esa colaboración, se suma la que introduce la singular intencionalidad que puede mover al sujeto que, desde la condición de coimputado, interviene en el procedimiento y arroja en sus manifestaciones datos claramente inculpativos contra otro u otros coimputados la sola posibilidad de que se sirva de la inculpación de otros sujetos, para exculpación propia, justifica esta exigencia de corroboración y el que se extreme seriamente el celo en el desarrollo de las actuaciones tendentes a hacerla efectiva.

Indudablemente, asegurar que esa declaración se incorpora al proceso con plena contradicción conlleva garantizar al sujeto afectado por el contenido de la misma-aquél a quien se dirige la imputación, el derecho "a interrogar" a quien no es sino testigo de cargo que, cuando menos, depone en esa calidad. Solo de este modo, se insiste, posibilitando a la defensa formular al declarante cuantas preguntas entienda oportunas para impugnar el contenido de lo declarado puede, a priori, entenderse satisfecha la exigencia de contradicción.

Como es ya sabido, el declarante, no es un simple tercero ajeno al hecho que presta declaración de manera espontánea, sino guiado por un propósito e impulsado por el Fiscal, en representación del Estado. A ello, recuérdese, ha de añadirse que, lejos de resultar excepcional, el colaborador especialmente aquél cuyo testimonio versa sobre delitos cometidos por criminalidad organizada, y como exponentes de los mismos, corrupción, terrorismo u otros-se ve expuesto a riesgos que obligan a activar, en su favor, medidas de protección entre las que cabe incluir y es, en realidad, la más frecuente, la reserva de su identidad. En suma, pues, el colaborador resulta un testigo impropio, merced a su condición de coimputado, y extraordinario en la medida en que se admite su testimonio anónimo.

Premisa de la que se parte; a estas declaraciones son exigibles las mismas condiciones objetivas de corroboración externa que, sin duda, se imponen a la recibida en el marco del

proceso penal. Conforme dispone el art. 158. 2 NCPP, en éste la sola recepción de estas manifestaciones no basta, siendo preciso que permitan contar en la verosimilitud del testimonio recibido, si ello es así, cuando recibidas en condiciones de contradicción, que menos que estas otras, vertidas en condiciones de reserva como ya se conoce, sin posibilidad alguna de ser válidamente contradichas. Si las primeras-las vertidas en el proceso-no pueden, en condiciones distintas, constituir prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia ni, en consecuencia, la información inculpativa o de cargo que contenga fundar una sentencia de condena, con menor motivo puede atribuirse a estas otras la calidad de prueba y la virtualidad que le es propia.

En particular, conviene plantearse si puede hablarse o no de plena contradicción, en definitiva, defensa frente a las declaraciones vertidas por el colaborador, con la sola intervención dirigida a impugnar o neutralizar el contenido de sus declaraciones o, más allá del fondo, lo que precisa discutirse h en consecuencia, ha de possibilitarse al sujeto inculpativo por el colaborador, La impugnación de la fiabilidad misma del declarante Y a tal efecto, a indagar sobre la motivación o propósito al que obedece su conducta. En definitiva, si ha de permitirse al afectado discutir no sido la fiabilidad del testimonio, en atención al contenido o fondo del mismo, que también, sino la fiabilidad del testigo mismo, ahondando en el análisis del tipo o condiciones de la relación existente entre el delator y el sujeto al que inculpa.

En definitiva, en opinión coincidente con Asencio (2018), considero que apreciar la credibilidad del sujeto delator es, en los supuestos de colaboración eficaz, un requisito previo-de todo punto inexcusable a la valoración de la fiabilidad o verosimilitud del fondo mismo de la declaración que presta como bien señala el autor , esa labor de control no solo incumbe al Fiscal, sino al sujeto referido por el colaborador en sus manifestaciones inculpativas, en ejercicio de su más elemental derecho a la contradicción y defensa, manifestado en el derecho a intervenir en el desarrollo de la actividad probatoria.

Impedir a este último intervenir, contradiciendo, y entiéndase que esto último, de forma

plena, en la producción de la prueba que puede servir a su condena, alcanza de lleno a la base sobre la que se asienta el proceso penal moderno, y no puede por menos que traducirse en clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia, cuyo respeto es el eje fundamental en torno al que ha de girar todo proceso que se precie de justo y con todas las garantías, en definitiva, el proceso penal propio del Estado que, por oposición al policial, puede afirmarse de Derecho.

DESCARTE DE HIPÓTESIS

Luego de obtener los resultados y realizar el análisis, la investigadora descarta la Hipótesis Ho y confirma la Hipótesis Hi, que considera que el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado es el derecho a la defensa

IV. DISCUSIÓN

Del resultado obtenido en la entrevista realizada a los especialistas de Crimen Organizado, concedores de la figura de Colaboración Eficaz, al preguntársele sobre el derecho fundamental que se estaría vulnerando con la aplicación de ésta figura en su etapa de corroboración, se advirtió la existencia de dos posiciones muy marcadas entre el Ministerio Público y Poder Judicial, quienes defendían la posición de que no existía vulneración de ningún derecho fundamental con la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz; por otro lado, con otra posición muy firme, se encontraban los abogados defensores, quienes se han especializado en delitos de crimen organizado, y quienes consideran que con la aplicación de la Colaboración Eficaz, se vulnera el derecho constitucional de defensa.

El derecho a la defensa reconocido como derecho fundamental en la Carta Magna, albergada en su artículo 139.14, es reconocido como un derecho constitucional de corte nacional e internacional, prescribiendo que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso”, ello cobra relevancia, en concordancia con los principales instrumentos

internacionales de protección a los derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás y Tratados internacionales. Además de, tener en cuenta lo señalado por el profesor argentino Binder A. (1997) quien sostiene que la garantía de defensa es la fuente de las demás garantías del proceso penal.

En virtud a este derecho, toda persona puede intervenir, directamente o través de un letrado conecedor del derecho, escogido por elección propia o, en su defecto, designado por el Estado, en todas las actuaciones de las etapas del proceso penal, con la finalidad de ejercer cualquier medio de defensa que considere conveniente a su favor.

Su contenido esencial ha sido establecido, de manera negativa, por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 20 de junio de 2002, en el Exp. N°1230-2002-HC/TC, de la siguiente manera: “si en la matriz de un proceso judicial, las partes procesales, resultaran impedidas de hacer uso de cualquier mecanismo que considere necesario para ejercer su defensa, por concretos actos de los órganos jurisdiccionales, se estaría vulnerando el contenido esencial del derecho de defensa.”

Respecto al momento de su surgimiento y sus beneficios,, tenemos a San Martín, C (2015), quien considera al derecho a la defensa como una garantía, que por estar relacionada a la existencia de una imputación, se materializa desde el momento preciso en que la ésta aparece; es decir, incluso desde etapas previas al inicio del proceso penal, como la etapa policial e investigación fiscal, toda vez que expresamente se haya señalado un hecho en contra de un ciudadano, quien se convierte en un imputado pasible de ejercer su defensa. Ello conforme el contenido del artículo IX del CPP cuando señala que “El ejercicio del derecho de defensa es extendido a todo estado del proceso judicial, en la forma y oportunidad que la ley señale”.

Así, nos encontramos con la posición del primer abogado defensor a quien se le realizó la entrevista: “Yo considero que se vulnera el derecho a la defensa de la parte investigada, sobre quien se va a corroborar la información proporcionada por el colaborador, porque al mantenerse en reserva, se limitaría y no permitiría esgrimir una teoría de defensa necesaria o adecuada”. El segundo abogado defensor, coincidiendo con la posición, respondió lo siguiente: “A criterio de mi persona, se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho a defensa, el derecho a la contradicción y el derecho a la igualdad de partes, porque

estaríamos en desventaja jurídica frente al órgano persecutor, ahunado a que no podríamos ejercitar una defensa eficaz de los delitos de investigación realizadas a espaldas del abogado defensor privado o público, y así no poder ejercitar uno de los principios rectores del Código Procesal Penal, los cuales son la inmediación y a contradicción.

Bajo esa misma línea, el tercer abogado defensor, mantiene la posición al considera lo siguiente: “El derecho que se vulnera, es el derecho a la defensa, al no existir contradicción ni igualdad de armas, la Fiscalía consigue un colaborador y hace lo que quiere, sin poder refutarse ni siquiera tener conocimiento de esto hasta la etapa de juicio, donde en plena audiencia te das con la sorpresa de que se ha realizado este proceso y tu patrocinado se encuentra sindicado. De igual manera, el cuarto abogado especialista, considera que “Con la aplicación de la Colaboración Eficaz, se vulnera el Derecho de defensa, ya que la fiscalía lo usa a su favor siempre. La mayoría lo aplica en etapa preliminar, cuando aun no existe nada dicho, y buscan la parte más débil, quien no teniendo debe aceptar su responsabilidad y además señalar a otro integrante, sin que ésta tenga conocimiento.

Por otro lado, de los resultados obtenidos, se pudo advertir la posición de un Representante del Ministerio Público, quien alejándose de la posición marcada de los demás fiscales entrevistados, señaló lo siguiente “La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia en virtud al principio de convencionalidad y proporcionalidad respecto a la Colaboración Eficaz y refiere que si existe una vulneración al derecho a la defensa, configurándose un instrumento incriminativo que tiene la Fiscalía como ventaja frente a la defensa técnica en los delitos de crimen organizado.” Ello nos ayudó a reforzar la posición de los abogados defensores, quienes mantienen la postura en contra de la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz.

El quinto especialista entrevistado, continuando con la misma posición, refirió “Considero que se vulnera el Derecho a la defensa y sus garantías como la contradicción y la igualdad de armas, porque es un proceso fabricado en beneficio de la fiscalía. Esta figura se realiza solo con la intervención del fiscal, más nunca corren traslado a la defensa técnica.”. El sexto especialista, denuncia que “Se vulnera el Derecho a la Defensa de manera notoria, ya que es un proceso a puerta cerrada entre el fiscal, el juez y el colaborador, quien está siendo

empujado a delatar a los demás por un beneficio de reducción y hasta de absolución de la pena”

Cubas, V. (2016) destaca que uno de los principios que permiten un desarrollo concreto del derecho a la defensa es el principio de igualdad de armas o también conocido también como principio de equilibrio procesal que es, en esencia, la materialización del principio de igualdad procesal de naturaleza constitucional. Asimismo, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal se encuentra reconocido señalándose que la intervención de las partes debe producirse “en plena igualdad”.

Este principio supone que tanto la parte acusatoria (Ministerio Público) como la parte acusada y su defensa cuentan con las mismas posibilidades de participar en la actividad probatoria, encontrándose protegidas en igual nivel, en medida de su posible restricción. De esta forma, los sujetos procesales podrán intervenir en las investigaciones sin verse en posición de desventaja frente a sus adversarios.

De los resultados obtenidos de la entrevista, en relación al análisis del derecho de defensa y sus dimensiones dentro del proceso especial de Colaboración Eficaz, en su etapa de corroboración, las posiciones encontradas no fueron tan firmes y rígidas, como se advirtió anteriormente, inclinándose la mayoría por concluir que en proceso de Colaboración Eficaz no existe igualdad de armas, toda vez que la el Estado ha dotado de armas especiales y mecanismos a favor de la Fiscalía en las investigaciones que realiza contra las organizaciones criminales, lo cual pone en desventaja a la defensa técnica de los investigados; asimismo, el Poder Judicial tiene una notoria inclinación a favor del Ministerio Público, por lo que la desventaja entre las partes es superior.

Estando a ello, los entrevistados, al ser preguntados, si en su opinión, existía igualdad de armas; se obtuvo las siguientes respuestas: El primer especialista señaló que “ No, definitivamente que no, porque en muchas de las oportunidades por la práctica y el día a día, advertimos que estos procesos solo sirven para hallar un beneficio de quien lo peticiona, sin mediar el impacto de la información veraz o no que pueda brindar sobre otra persona y ésta a su vez no pueda defenderse de dicha imputación”. El segundo entrevistado señaló que “No existe igualdad de armas, ya que estando a la problemática actual, donde la

Criminalidad Organizada ha consumido gran parte de la población y autoridades, es por eso que el Estado ha dotado de ciertas herramientas eficaces para la fiscalía, para que pueda hacer un freno a este tipo de delincuencia organizada”.

El tercer especialista, continuando con la misma línea, señaló que “No existe igualdad de armas porque el Ministerio Público, goza de una esfera jurídica de protección denominada “reserva de la investigación” donde se lleva a cabo actos de investigación sin que se garanticen el derecho a la defensa irrestricta que goza todo ciudadano.

El cuarto especialista, consideró que “No, porque es la Fiscalía quien toma la declaración del Colaborador Eficaz sin la presencia del abogado defensor a fin de poder realizar las preguntas necesarias en base a la teoría del caso planteado”. El quinto especialista fundamentó su respuesta y señaló que “No, ya que la legislación ha dotado de herramientas jurídicas de apoyo a la fiscalía para la lucha contra el crimen organizado, sin estas armas no podría ser posible la desarticulación de las organizaciones criminales, por lo que es evidente el desbalance que existe entre la fiscalía y la defensa técnica. Sin embargo no sería factible que dicho proceso sea desvirtuado”.

El sexto especialista, hace un reclamo y señala que “Claro que no existe derecho de igualdad de armas, y eso es notorio, sobre todo en los delitos de crimen organizado, la fiscalía tiene apoyo de la policía y del Poder Judicial. Nosotros siempre vamos a estar en desventaja, más aún si se trata de la figura de colaboración eficaz que es un proceso a puerta cerrada”. El séptimo, siguiendo la misma posición, consideró que “No habría igualdad de armas porque el Estado para ser eficaz contra el crimen organizado, debe primar el derecho a la seguridad ciudadana y por eso ha brindado a la fiscalía ciertas armas eficaces de uso exclusivo para la fiscalía.

El octavo especialista, también manifestó su posición, haciendo un reclamo y señalando que “No existe igualdad entre la Fiscalía y la Defensa técnica, de ninguna forma, ya que la fiscalía valiéndose del estado de reserva, actúan todas las diligencias a su favor y la defensa técnica se encuentra limitada para organizar y ejercer plenamente sus estrategias”. Ello se refuerza con la posición del noveno especialista, quien considera que “No hay igualdad de armas, el poder judicial también siempre está a favor de la fiscalía”; y con la posición del décimo y el décimo primer especialista, quienes señalan que “Claro que no hay, en el proceso de colaboración eficaz, todo está antedicho que será en beneficio de la fiscalía,

quienes buscan reforzar su teoría del caso que le ayudará a sindicarse a la organización. Es notoria la desigualdad entre la fiscalía y la defensa en la práctica diaria”.

Otro derecho importante para que la defensa procesal pueda resultar eficaz aquella debe responder a una estrategia determinada y el desarrollo de la teoría del caso de ambas partes. Pues bien, para que aquella pueda desarrollarse con suceso resulta necesario que la defensa cuente con medios mínimos e indispensables para su preparación y organización, entre estos encuentran la entrega de copias fotostáticas de los actuados para propósitos de estudio del caso.

En los delitos de corrupción de funcionario y crimen organizado, las carpetas fiscales son reservadas celosamente en virtud al carácter propio de las investigaciones, pues solo estrictamente las partes podrán tener acceso a los actuados, dejando constancia de su actuación.

El Derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa, consiste en la articulación de una estrategia de defensa que pueda considerarse eficaz requiere la adopción de una serie de pasos: identificación y análisis de la imputación; identificación y análisis de los medios de prueba en que aquella se basa; identificación de la defensa material y la defensa técnica que se adoptarán; organización de la defensa material y técnica; etc. Toda secuela exige tiempo, tiempo razonable. Esta manifestación del derecho de defensa viene reconocida expresamente por el artículo IX del Código Procesal Penal (“Toda persona [...] tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”).

El Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa como una de las manifestaciones del derecho de defensa; así en el caso Vallejo Cacho (Exp. N°1268-2001-HC(TC) ha señalado que aquel “implica el derecho a un tiempo razonable para que la persona inculpada pueda preparar u organizar una defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla de manera plena o eficaz (...); en consecuencia, ante la formulación de una denuncia, debe mediar un tiempo razonable entre la notificación de la citación y la concurrencia de la persona citada, tiempo que permita preparar adecuadamente la defensa

ante las imputaciones o cargos en contra, considerándose, además, el término de la distancia cuando las circunstancias así lo exijan”.

De los resultados obtenidos de la entrevista, en relación al derecho de gozar de tiempo razonable para preparar y organizar la estrategia de defensa para la defensa técnica del coimputado sindicado, en el proceso de Colaboración Eficaz, la posición entre los defensores a favor de la figura de Colaboración Eficaz y los especialistas en contra de la Colaboración Eficaz, también fue muy marcada y la diferencia entre ambas fue mínima. Se les pidió su opinión, si consideraban que el coimputado sindicado por el colaborador gozaba, a través de su defensa técnica, gozaba plenamente del derecho a tiempo razonable para preparar y organizar su estrategia de defensa, siendo predominante la respuesta negativa.

El primer especialista consideró que “No, toda vez que, si bien es cierto, ésta figura de aplicación en materia penal es lícita, pero se ha demostrado en el día a día que en su aplicación, se vulneran varios derechos fundamentales”. El segundo especialista señaló que “No, no considero que la defensa ejerza contradicción porque no se le corre traslado de los actuados de éste proceso.

La tercera posición en defensa de la aplicación de ésta figura, conformada por el tercer, cuarto y quinto especialista señalaban que “No hay defensa técnica en éste proceso, porque lo que se corrobora es la información que proporciona el colaborador con fines de investigación para desarticular la organizaciones, y hasta conocer su declaración a nivel de juicio oral, es en donde recién la defensa técnica puede interrogar al testigo con identidad reservada, no pudiendo realizar el interrogatorio en etapa preliminar ni preparatoria.

El sexto especialista, siguiendo esa misma posición, dejaba claro que el proceso de Colaboración eficaz “Es un proceso especial entre el colaborador y la fiscalía, que busca obtener información para su investigación no es posible la intervención de la defensa técnica del coimputado, por lo tanto no existiría dicha participación de ésta”.

Por otro lado, existía la posición de los abogados defensores que ejercen las defensas técnicas de los imputados por el delito de Crimen Organizado, conformada por el séptimo, octavo y noveno especialista, quienes, haciendo un reclamo, señalaron que “No, claro que

la defensa técnica no goza del derecho de tiempo razonable y menos de poder contar con los medios para realizar nuestra estrategia de defensa. Es muy complicado ser defensa técnica de un imputado por crimen organizado, no sólo te encuentras restringido por tanta reserva del proceso y de las declaraciones, sino porque tampoco se cuenta con el tiempo ni los medios para poder ejercerla.

Finalmente, otro de los derechos dimensionales del derecho de defensa y una de las consecuencias inmediatas del derecho a la tutela jurisdiccional, constitucionalmente reconocida, resulta ser, sin duda, el derecho a ser oído. Este derecho, consiste en el derecho de contradicción de la imputación objetada en contra de cualquier ciudadano, teniendo la posibilidad sin restricciones de poder su defensa en todo momento, pudiendo informar oralmente pudiendo su abogado, entrevistarse con los funcionarios judiciales.

Respecto a esta dimensión, de los resultados obtenidos de la entrevista la mayoría de los especialistas se mantuvieron en la posición de que el coimputado sindicado por el colaborador no goza plenamente del derecho a ser oído durante la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, y se estaría vulnerando este derecho. Así, nos encontramos con el primer especialista, quien refirió que “No se puede ejercer éste derecho hasta que termine el proceso especial y se use en el proceso principal, ya que por su propia naturaleza, no se va a poder ejercer dicho derecho al no existir contradicción”. Por ello, el segundo especialista consideró “Al ser un proceso especial no contradictorio, donde el coimputado no va a poder tener conocimiento de dicho proceso, ni sus alcances, mucho menos va a poder participar para ejercer su derecho a ser oído.

El tercer especialista señaló que “Por su propia naturaleza, no le es posible intervenir ni conocer sobre las actuaciones en este proceso”. Por eso, el cuarto especialista considera que “Claro que, si se vulnera el derecho de tiempo razonable, porque inicialmente se teje una hipótesis en razón de lo dichos por el colaborador y cuando posterior a la corroboración en la mayoría de casos se expone en audiencia de prisión preventiva, ya existe una medida limitativa de derechos dado”.

El quinto y el sexto especialista, consideran que “Se vulnera el derecho de gozar de tiempo razonable, en el sentido que no se le permite ni tener conocimiento de lo que se está

cursando en su contra, ni tampoco poder defenderse de esto”. Bajo esa misma línea el séptimo y octavo especialista señalaron que “Si, en realidad no hay posibilidad de que el coimputado pueda ejercer dicho derecho, por lo tanto, si se vulnera definitivamente”.

Luego de haber analizado las dimensiones del derecho de defensa dentro del proceso especial que aplica la figura de Colaboración Eficaz, y haberse obtenido los resultados anteriormente expuestos, también se tuvo por objetivo analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano; por lo que se pidió la opinión de los especialistas entrevistados, en relación a la viabilidad de la imposibilidad de participar en la etapa de corroboración del sindicado coimputado por el colaborador, lo cual gran parte de ellos, se inclinaron a considerarlo como no viable, alegando la vulneración de derechos fundamentales, por lo cual propusieron que se adopte las medidas necesarias para considerarse la posibilidad de participación de la defensa técnica y del coimputado sindicado en los actos de investigación que se realizan en la etapa de corroboración del proceso especial.

El primer especialista señaló que “No es viable y, por el contrario, debería de darse la posibilidad de su participación, porque de esa manera en la etapa de corroboración, así no sólo se obtendría la versión del colaborador, sino también los descargos Y/o pruebas de quien se referencia tal información”. El segundo especialista consideró lo mismo y señaló que “No es viable, y debería regularse la posibilidad de que pueda participar el coimputado en la actividad probatoria”. El tercer especialista señaló que “No es viable, y debería modificarse dicho proceso, con la posibilidad de que participe la defensa técnica y así no vulnerarse los derechos fundamentales”. El cuarto especialista manteniendo la misma posición, señaló que “No es viable, ya que se están vulnerando derechos fundamentales como los que ya he mencionado en mis respuestas anteriores”. El quinto también se apoya en esta posición y señala que “No es viable, ya que se está impidiendo a la defensa técnica ejerza el derecho por excelencia, reconocido constitucionalmente y a través de Tratados Constitucionales”.

El sexto y el séptimo especialista continuaron con esta posición y consideraron que “No es viable, vulnera el derecho a la defensa, y debería darse la posibilidad de participar del coimputado y su defensa técnica”.

Respecto al principio de Contradicción, el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) reconoce como principio o criterio rector de la justicia penal que toda persona tenga derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio; debiéndose entender al juicio no en su acepción restringida a una de las etapas del proceso común (precedente a la etapa de investigación y etapa intermedia), sino en su acepción genérica a todo los procesos de investigación, jurídico penal.

Taboada (2019) considera que el principio contradictorio o de contradicción es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final, lo cual supone la obligación de existir asimetría de las partes durante todo el proceso; es decir, la defensa técnica y el Ministerio Público, por lo cual se le considera como principio del derecho de defensa en su dimensión de igualdad procesal.

Taboada (2019) considera que el contradictorio además de constituir un derecho fundamental del imputado (derecho de defensa), también constituye el método más conveniente para el descubrimiento de la verdad de los hechos que contienen la acusación fiscal que recaerá en una condena. Éste método se basa en la actuación de las partes para el descubrimiento de la verdad, en la posibilidad de actuar por igual en la actividad probatoria y en realizar sus descargos correspondientes, por ello es considerado como un método probatorio en grado de procurar la mejor reconstrucción objetiva de los hechos. Más que un principio procesal es un sistema lógico de conocimiento, por ello, constituye la “estructura” esencial del proceso.

Peña (2018) señala que la privación del ejercicio del contradictorio es inconstitucional y lesiona el derecho de defensa. Las sanciones penales son válidas, siempre y cuando la hipótesis acusatoria del Ministerio Público haya sido sometida a contradicción por la defensa técnica, con lo cual se haya llegado a la verdad del hecho contenido en ella. Por ello, se establece en el NCPP que la acusación fiscal desde el inicio del juicio sea confrontada y refutada con la hipótesis exculpatoria de la defensa, a través de un exigente control de la actividad probatoria de cargo, que requiere el grado máximo de certeza del juez para condenar y sólo la duda o la probabilidad para absolver o sobreseer.

Estando a ello, se realizó la entrevista a los especialistas concedores del derecho, en relación al principio de contradicción en el proceso especial de Colaboración Eficaz, solicitando su opinión respecto a si consideraban que existía contradicción en éste proceso, o si por lo contrario, no existía contradicción en éste proceso especial, por lo cual al obtener los resultados, se concluyó de que la posición dominante consideró que en el proceso especial de Colaboración Eficaz, la contradicción no se hacía presente en ninguna de las etapas.

El primer especialista, en aras de defensa de esta figura, señaló que “Si bien dentro del proceso de Colaboración Eficaz, no existe una etapa para ejercer dicho derecho, sin embargo, dicho contradictorio siempre se va a realizar dentro del proceso común”. El segundo especialista considera que “Definitivamente existe vulneración al derecho de contradicción, ya que por la propia naturaleza de su reserva ésta se condice con obtener la versión única del colaborador y no es posible contradecir dichas afirmaciones, que este haría en relación de otro sujeto”.

Siguiendo esa misma línea, el tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo especialista considera también que “Si, definitivamente se vulnera el principio de contradicción, por lo que el Ministerio Público, aprovechándose de ello, obtendría las delaciones a su favor”.

El noveno, décimo y décimo primer especialista, consideraron que “Si se vulnera en la etapa de corroboración, pues es donde se actúan los actos conforme a la declaración del colaborador, ya que no se permite la intervención de la defensa técnica ni del sindicato, solo se lleva a cabo por el Fiscal a cargo y por el colaborador”.

Ahora, respecto a los resultados obtenidos de la Guía de Análisis Normativa, realizada por la investigadora de los artículos del Código Procesal Penal, que regulan el Proceso de Colaboración Eficaz, el Decreto Legislativo 1301, que ha modificado ciertos artículos del Código Procesal Penal, respecto al Proceso de Colaboración Eficaz y también a la Ley 30077, denominada Ley Contra el Crimen Organizado, donde también alberga a la Colaboración Eficaz. De ello se obtuvo que ante la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz en un proceso especial reservado y de negociación entre la Fiscalía y el Colaborador

Eficaz, se vulnera el derecho de defensa en sentido estricto y en sus dimensiones del o los demás coimputados que han sido sindicados por el colaborador.

Entiéndase por dimensiones del derecho de defensa, como el derecho de igualdad de partes procesal, el derecho a ser oído, el derecho a gozar de tiempo razonable y de contar con los medios necesarios para realizar su estrategia de defensa, el derecho de contradicción y el derecho de no autoincriminación.

Medina (2017) señala que, si se produce una violación de un derecho constitucional no en su contenido constitucionalmente protegido, o su núcleo duro, por cierto, inatacable para el legislador, sino en su contenido no esencial o adicional, entonces no hay afectación constitucional de relevancia que atender. Esto nos sirve como idea introductoria para postular que la vulneración de los derechos fundamentales, produce efectos en atención al grado propio de vulneración de un derecho fundamental.

Robert (2018) señala que, en la concurrencia de los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, al optarse por la técnica interpretativa de la proporcionalidad en sentido estricto, al optarse por la técnica interpretativa de la ponderación de derechos fundamentales, se encuentran en conflicto intereses por “Cuanto mayor es el grado de afectación de un derecho, tanto mayor debe ser el grado de satisfacción del derecho opuesto.

Todo lo antes expuesto se corrobora con la tesis de De la Jara (2016) denominada “La Colaboración Eficaz contra el Crimen Organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el derecho”, teniendo como objetivo principal el análisis crítico de la Ley 27378 que introdujo la Colaboración, llegó a la conclusión que la utilidad de la colaboración eficaz no justifica que se pierda de vista que su aplicación implica riesgos y peligros de la máxima importancia, como los derechos fundamentales, toda vez que pese a que la información proporcionada por los colaboradores ha sido sumamente eficaz, donde la corroboración de la información ha sido suficiente y muy rigurosa, y el desempeño de fiscales y jueces ha sido muy profesional, habiendo logrado los objetivos de su función; sin embargo en algunos casos, antes de la aprobación judicial de los acuerdos ha habido sentencias

anticipadas en los expedientes de fondo, anteponiéndose los primeros, lo que resulta controversial.

Y también se logra corroborar con lo obtenido por Zuñiga (2010), quien en su tesis para obtener el grado de abogado, en la Universidad del Valle de Guatemala, ubicada en la ciudad de Guatemala, titulada “La figura del colaborador eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su regulación en la Legislación Guatemalteca, en ésta investigación plantea como objetivo lograr establecer a la figura de colaboración eficaz los parámetros en los que se debe otorgar sus beneficios y asimismo se planteó como objetivo analizar si los organismos estatales cumplen de manera correcta con otorgar los beneficios. Ante ello se concluyó que la figura de colaboración eficaz tiene importancia en Guatemala, ya que constituye en materia penal un medio probatorio y disuasorio que evita la comisión o continuidad de ilícitos penales, otra de las conclusiones a las que llega la autora es que en la normatividad penal de Guatemala, no se tuvieron en cuenta criterios doctrinarios para plantear norma adecuadas respecto a la colaboración eficaz, el problema radica en que no se determinan con claridad los parámetros en los que jueces y fiscales sustenten el otorgamiento dicho beneficio, lo cual generaría impunidad y desproporcionalidad de los beneficios, lo cual implicaría la vulneración a los derechos fundamentales.

Se descarta lo obtenido por Ruiz (2017), quien en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad de Huánuco, ubicada en el distrito y departamento de Huánuco, denominada “Fundamentos constitucionales, político- criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado”, tuvo como objetivo principal determinar si existen fundamentos constitucionales-legales, político-criminales y pragmáticos para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz, empleando el análisis documental, la encuesta y la entrevista como técnicas de recolección de datos, aplicados a los órganos jurisdiccionales especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lima-Norte, y llegó a la conclusión de que la figura de la colaboración eficaz permite combatir el crimen organizado de forma efectiva en el Distrito Judicial de Lima Norte; resultado que es respaldado por los acuerdos entre el fiscal y el colaborador, así como los tipos de beneficios procesales otorgados en dichos procesos, identificándose que los fundamentos de carácter

constitucional y legal (principios constitucionales y valores que inspiran a las leyes), los fundamentos políticos criminales y, los fundamentos pragmáticos logran influir positivamente para extender el ámbito de aplicación del colaborador eficaz a otras figuras delictivas. Toda vez que ello, se opone a los resultados obtenidos por la investigadora.

Asimismo, se logra corroborar con la tesis de Trejo (2014) quien en su tesis denominada "La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los Casos Relacionados con el Crimen Organizado", llega a la conclusión que los límites que se encontraron dentro de la investigación son la falta de expertos en la materia al aplicar la figura de colaboración eficaz en los procesos especiales, lo que origina vulneración de derechos fundamentales y a falta de acceso a expedientes también se encuentra limitado la eficacia de la participación del colaborador en el proceso especial.

En esa misma línea, nos encontramos a Arévalo (2016), quien en su tesis para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Señor de Sipán, en la ciudad de Lima, denominada "Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los delitos de Criminalidad Organizada", tuvo como objetivo principal analizar la viabilidad de adecuar la figura de colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada integrando un marco referencial con planteamientos teóricos, normas nacionales y un análisis de la legislación comparada respecto a la problemática, empleando como técnica de recolección de datos a la encuesta, que fue aplicada a jueces y fiscales de la ciudad de Lima, para que al final llegue a la conclusión que el procedimiento de colaboración tenía como finalidad optimizar la labor del fiscal en el marco de las funciones, esta finalidad a criterio de nosotros no se tuvo en cuenta por los legisladores al derogar con la disposición Final de la Ley 30077 Ley de Crimen Organizado, por ello consideró que resulta necesario una modificatoria adecuada de la Normatividad que regula la colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado y de esta manera se podrá obtener la disociación de las organizaciones del crimen y generar un procedimiento mucho más sencillo al sistema fiscal, sin implicar la vulneración de los derechos fundamentales, ya que la nueva normativa de la figura de Colaboración eficaz, no resulta viable para lograr la finalidad del Estado.

También nos encontramos con Arce, F. (2016), quien en su tesis para obtener el título profesional de abogado en la Universidad César Vallejo de Chimbote, denominada "La Colaboración Eficaz y las Medidas de Protección en el delito de Lavado de Activos en el distrito Fiscal del Santa durante el Año 2016", tuvo como objetivo establecer los límites o parámetros para que exista una proporcionalidad entre los beneficios que se otorgaran en el Proceso de colaboración eficaz y las medidas de protección que se brindaran a aquellas personas que colaboran con la justicia o autoridad competente, así también la situación jurídica de estos. Por otra parte, evaluar si el Estado a través de las instituciones encargadas, cumple realmente con brindar los beneficios efectivos y procuran la protección adecuada de los colaboradores con la justicia dentro del marco que contempla el Derecho Penal Premial, para lo cual ésta investigación de tipo aplicada se desarrolló en una perspectiva de un conocimiento inductivo y lógico; en su exploración, descripción y desde luego, a su generación de perspectivas teóricas. Llegando a la conclusión de que la Colaboración Eficaz es un proceso especial que incide superficialmente en las medidas de protección en el delito de Lavado de Activos dado que las medidas establecida en el artículo 248 en el Decreto Legislativo 1301 y de las entrevistas realizadas a varios fiscales y abogados de acuerdo como lo confirma el Fiscal Superior Chávez de Lima Norte se advierte que no se da fiel cumplimiento debido a la poca inversión que el Estado realiza, pudiendo crear organismos especializados o estableciendo políticas de protección que velen por la vida e integridad física de los colaboradores que ayudan a la justicia estatal , no protegiendo adecuadamente a los colaboradores y familiares de los mismos , poniendo en riesgo sus vidas.

APORTE DE LA INVESTIGADORA

Alcácer (2013) considera que el análisis de la intervención del colaborador en el proceso penal debe ser vista desde una doble perspectiva: de un lado, es preciso identificar las condiciones para que su declaración alcance la naturaleza de medio de prueba y no agote su

valor como simple acto de investigación, tratando de garantizar que su obtención no vulnere las garantías del debido proceso.

Estando a esta perspectiva, debemos de centrarnos en su aplicación y evaluar el impacto que tiene sobre el principio de contradicción, analizando sus implicancias dentro del proceso penal: la ocultación de la identidad del colaborador y la obtención del testimonio sin ofrecer al investigado la oportunidad de estar presente y participar en su interrogatorio. De otro lado, es necesario individualizar los criterios sobre la fiabilidad de la declaración del colaborado, en particular, sobre la exigencia de corroboración de la información que proporciona.

Por lo que respecta al primero de los límites señalados, el testigo se encuentra obligado de dar cuenta de sus datos de identificación, sin embargo, la legislación ha establecido para determinadas investigaciones, especialmente en el marco de la delincuencia organizada, para evitar posibles represalias graves, sus familiares o sus bienes, puede estar justificada la adopción de ciertas medidas de protección entre ellas, las que permitan ocultar los datos personales que puedan llevar a su identificación. A efectos procesales, el modo en el que esa identidad se oculta a los encausados es muy relevante, por cuanto puede afectar al adecuado desarrollo de su derecho de defensa. Es preciso distinguir por ello entre los testigos anónimos (de los que se desconoce su identidad)" y los ocultos (cuya identidad es conocida por la autoridad judicial pero no se desvela al encausado por razones de seguridad).

Por otro lado, teniendo en cuenta el segundo límite antes mencionado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la eficacia del principio de contradicción no solo no se agota con la posibilidad de permitir al coimputado conocer la identidad del colaborador, sino que ha de extenderse a su participación activa durante todo el desarrollo del proceso. Sin embargo, la respuesta de gran parte de la doctrina, sobre la vulneración del debido proceso, por restringir el principio de contradicción, responde a una valoración de conjunto de actuaciones judiciales que en los últimos años le ha llevado a matizar esta exigencia, no bastante solamente la ausencia de contradicción en el desarrollo del proceso, restringiendo la intervención del sindicado o a su letrado en el interrogatorio, sino que para que pueda resultar vulnerado el derecho al debido proceso por esta causa requiere, además, que la

prueba así practicada haya ocupado un lugar determinante en la declaración de su culpabilidad.

Para Asencio (2016) las principales dificultades que surgen al momento de decidirse emplear la información ofrecida por colaboradores dentro de las investigaciones, afectan a las tres grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia: en primer lugar, desde la perspectiva de la presunción de inocencia como regla probatoria, se plantea el problema de su aptitud como prueba de cargo (esto es, si puede ser prueba útil).

Debemos de tener en cuenta que el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en especial, del principio de contradicción, confieren validez y eficacia a las declaraciones prestadas por colaboradores, a efectos de fundamentar una sentencia condenatoria, convirtiéndolas en medio de prueba según los estándares impuestos por el derecho a la presunción de inocencia como regla probatoria. Así señala Reyna (2015) que, en cualquier otro caso, su práctica al margen de las exigencias derivadas del derecho de defensa, de las condiciones que impone la contradicción, las reduce a la categoría de meros actos de investigación, cuya eficacia se encuentra fuertemente limitada a la fase de instrucción penal y a la búsqueda de información para la preparación de un futuro juicio oral.

El Tribunal Supremo ha formado una sólida jurisprudencia sobre los criterios más adecuados para evaluar la fiabilidad de este tipo de pruebas, teniendo entre al criterio de credibilidad del colaborador y al criterio de fiabilidad de la información que ha proporcionado, valorando adicionalmente la coherencia y credibilidad del relato y la persistencia mostrada durante el procedimiento y una sólida corroboración mediante datos periféricos.

Si hay una exigencia que destaca sobre el resto a la hora de evaluar la fiabilidad del testimonio es, sin duda, la de su corroboración mediante datos externos de carácter objetivo. La manera de minimizar la posibilidad de error judicial al valorarlo es asegurar que su contenido se encuentre respaldado por otras pruebas, especialmente en aquellos casos en los que el testimonio prestado no se ha sometido a contradicción o, como

consecuencia del estatuto del declarante (en el caso de los coimputados), las posibilidades de contradicción se hayan visto seriamente comprometidas.

La corroboración supone, pues, que ha de existir al menos algún otro indicio que apunte en la misma dirección que la declaración del testigo, tanto por lo que se refiere a la existencia de los hechos como a la participación del investigado en los mismos, lo que Asencio (2017) siguiendo a Estrampes (2001) ha denominado modelo de atendibilidad extrínseca reforzada en atención al contenido concreto que ha de tener esa corroboración.

Así se estableció en el Acuerdo Plenario N° 2-2017-SPN del I Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, expedido el 5 de diciembre de 2017, que fijó pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales del referido sub-sistema de administración de justicia penal.

En dicho acuerdo se señaló que necesariamente debe haber elementos de corroboración interna para el uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz. En efecto, “para utilizar esta declaración se debe acompañar los elementos de convicción corroborativos del proceso de colaboración eficaz”, se refirió.

Asimismo, se señaló que la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. “No podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, precisamente porque es altamente sospechosa y su idoneidad futura estriba en que el mismo procedimiento de colaboración eficaz sea corroborado”, señaló el acuerdo plenario.

Igualmente, se precisó que: i) los elementos que corroboren internamente la declaración del colaborador servirán para el objeto del proceso de colaboración eficaz; ii) empero, para habilitar su utilización en el requerimiento de una medida coercitiva es necesario que el Ministerio Público acompañe los elementos corroborativos del proceso de colaboración eficaz.

Estos elementos –prosigue el acuerdo plenario– deberán ser sometidos a contradictorio en la audiencia de medida coercitiva; pero, además, será necesario el debate de otros

elementos de convicción producidos en el proceso receptor que amerite la medida coercitiva. “Solo así dichos elementos de corroboración podrán ser considerados como elementos de convicción válidos. Su valoración requiere de un estándar de sospecha grave conjuntamente con otros elementos de convicción propios del proceso receptor”, concluyó el pleno.

Por tanto, a la vista de esta doctrina jurisprudencial, se evidencia la necesidad de examinar lo que ha de entenderse por corroboración suficiente en cada caso, si bien parece que la finalidad es evitar que la declaración sea la única prueba de cargo, de manera que el convencimiento judicial descansa también en otros elementos probatorios que apunten a la misma dirección que la declaración.

Asencio, J (2017), señala que la incorporación al proceso de la declaración prestada, en ausencia de contradicción, por el colaborador en el seno del procedimiento especial por colaboración eficaz, es cuestión delicada que gana complejidad a medida en que se acerca el momento de determinar el valor o eficacia procesal que ha darse al contenido de las manifestaciones realizadas por el colaborador.

Concluyendo que la entrada en el proceso penal de esa valiosa información ha de ser la testifical "impropia" de un sujeto que, generalmente, reúne la doble condición de imputado-por razón de su coautoría o coparticipación en el delito o delitos objeto de enjuiciamiento y de testigo-merced a su conocimiento del hecho delictivo y su autoría el que se conoce como "coimputado" cuya intervención en el proceso penal plantea, per se, diversos interrogantes que, en el seno de un eventual proceso "derivado" o "conexo" corren el riesgo de agudizarse.

Respecto al alcance de la garantía de contradicción en relación con la declaración vertida por el colaborador, a los efectos de su consideración como prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia, Reyna (2016) nos señala que resulta indudable asegurar que la declaración vertida por el colaborador, se incorpore al proceso con plena contradicción conlleva garantizar al sujeto afectado por el contenido de la misma-aquél a quien se dirige la imputación-el derecho "a interrogar" a quien no es sino testigo de cargo. Solo de este modo, se estaría posibilitando a la defensa formular al declarante cuantas preguntas

entienda oportunas para impugnar el contenido de lo declarado y así, entenderse satisfecha la exigencia de contradicción.

Como es ya sabido, el declarante, no es un simple tercero ajeno al hecho que presta declaración de manera espontánea, sino guiado por un propósito e impulsado por el Fiscal, en representación del Estado. A ello, recuérdese, ha de añadirse que, el colaborador especialmente aquél cuyo testimonio versa sobre delitos cometidos por criminalidad organizada, se ve expuesto a riesgos que obligan a activar, en su favor, medidas de protección entre las que cabe incluir y es, en realidad, la más frecuente, la reserva de su identidad. En suma, pues, el colaborador resulta un testigo impropio, merced a su condición de coimputado, y extraordinario en la medida en que se admite su testimonio anónimo.

En definitiva, en opinión coincidente con Asencio,J (2017) considero que apreciar la credibilidad del sujeto delator es, en los supuestos de colaboración eficaz, un requisito previo-de todo punto inexcusable-a la valoración de la fiabilidad o verosimilitud del fondo mismo de la declaración que presta, como bien señala el autor, esa labor de control no solo incumbe al Fiscal, sino al sujeto referido por el colaborador en sus manifestaciones inculpativas, en ejercicio de su más elemental derecho a la contradicción y defensa, manifestado en el derecho a intervenir en el desarrollo de la actividad probatoria.

Impedir a este mismo intervenir, contradiciendo- y entiéndase que esto, de forma plena-en la producción de la prueba que puede servir a su condena, alcanza de lleno a la base sobre la que se asienta el proceso penal moderno, y no puede por menos que traducirse en clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia, cuyo respeto es el eje fundamental en torno al que ha de girar todo proceso que se precie de justo y con todas las garantías, en definitiva, el proceso penal propio del Estado que, por oposición al policial, puede afirmarse de Derecho..

Respecto a la protección conferida al colaborador y testigos o peritos en el proceso, el grado de peligrosidad de ciertos delitos, como los relacionados con el terrorismo, corrupción, tráfico de drogas u otros de los que integran el programa delictivo de la organización criminal, originando un máximo cuidado y resguardo de confidencialidad entre sus integrantes, manteniendo en reserva recelosamente todas sus actuaciones

delictivas y cuidándose de que cualquier información sobre ella, no llegue a los oídos de las autoridades fiscales ni judiciales.

Es así que, no es posible extrañarse que el testigo que fuera llamado por la fiscalía, a efectos de hacer llegar información o datos incriminatorios en contra de los integrantes de determinada organización criminal, reciba de éstos o de sujetos terceros, amenazas o coacciones, con el fin de evitar que esto se concrete. Es por ello, que las autoridades jurisdiccionales se han visto obligados a imponer ciertas medidas tendentes a neutralizar ese riesgo o peligro temido.

Sensible a esa necesidad, tanto en el proceso de colaboración eficaz, como en el proceso penal común, el legislador ha dado forma a un singular estatuto jurídico que activa, siempre que concurra un peligro efectivo, de carácter grave, para su persona, libertad o bienes, o para la integridad, bienes o libertad de sus familiares. En efecto, tal y como dispone el art. 38 del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, "durante el proceso de colaboración eficaz, el Fiscal busca preservar la confidencialidad de la identidad e integridad física del colaborador "y" cuando el caso lo requiera (...) podrá dictar o requerir las medidas de aseguramiento, protección y coerción que correspondan", medidas que, según prevé el subsiguiente art. 39 del mismo dispositivo legislativo "tiene por finalidad asegurar la eficacia del proceso especial (...)", serán dictadas durante la fase de corroboración y pueden mantenerse o variarse durante el curso y hasta la finalización del procedimiento de colaboración eficaz.

Asencio y Castillo (2017) consideran que a la vista de la aparente automaticidad con la que se impone el secreto de su identidad y, más allá, de su intervención en este proceso especial, puede afirmarse que la declaración del colaborador es vertida, no solo en ausencia de contradicción, sino en condiciones de absoluta reserva. Ahora bien, del mismo modo que no había de preocupar excesivamente el carácter no contradictorio de este procedimiento, la reserva o secreto que informa este procedimiento es un rasgo o característica, a priori, de escasa incidencia un rasgo propio del procedimiento por colaboración eficaz que, a nuestro entender, no hay razón para entender que deba afectar al proceso penal que, como derivado o conexo, le suceda.

Sin embargo, y esto es lo preocupante, el legislador parece extender erróneamente, ese posible silencio acerca de la identidad del testigo colaborador, al marco del proceso penal, lo cual, conlleva inevitablemente a admitir y dotar de eficacia.

En definitiva, mantener en el anonimato al testigo-colaborador y, en su virtud, evitar su comparecencia en el juicio a los efectos de prestar declaración, inevitablemente conlleva la imposibilidad tanto de ver ratificado el testimonio, en su momento, vertido en el curso del procedimiento especial de colaboración eficaz, cuanto, para el sujeto afectado por sus declaraciones, de ahondar en este, a través de la formulación de preguntas tendentes a desvirtuarlo en su caso, invertir el sentido o corregir el alcance de sus manifestaciones, en definitiva, a contradecir eficazmente el testimonio que puede contribuir a su propia condena.

Nuestra legislación ha regulado la aplicación de la figura de la colaboración eficaz en un proceso especial, bajo el rótulo de “Proceso de Colaboración Eficaz” recogida en el Libro Quinto del Código Procesal Penal, que a su vez lleva el título de “Procesos Especiales”.

Estando a ello, podríamos afirmar, que por lo menos desde un punto de vista de nomenclatura, nuestro legislador concibió la colaboración eficaz como un proceso y no como un procedimiento. Sin embargo, existen voces disidentes para las cuales esta denominación es un grave error. Entre ellas, la del reconocido profesor Asencio Mellado quien considera que este mecanismo no solo no es un proceso, con todas las condiciones que eso implica, sino que esta práctica vulneraría un número de derechos constitucionales: La jurisdiccionalidad, idea central de todo proceso, implica que no puede existir proceso alguno que se trámite ante órganos diferentes, Ministerio Fiscal u órganos administrativos de cualquier calidad. No hay proceso fuera del Poder Judicial.

Así, no es posible atribuir la cualidad de proceso especial a un procedimiento tramitado por y ante el Ministerio Fiscal, que no es tercero imparcial e investido de potestad jurisdiccional, sino parte acusadora. Si, a veces excesiva pregonada imparcialidad objetiva no puede servir para ocultar su condición de parte. Ni siquiera cuando sus decisiones sean controladas por los tribunales, si las mismas alcanzan valor en el proceso por sí mismas o indirectamente mediante mecanismos de reproducción o ratificación formales. No hay proceso especial si ese procedimiento desconoce el elemento esencial del proceso, la dualidad de partes y la contradicción. (Asencio, 2018, p. 14)

De forma resumida, el planteamiento de Asencio Mellado, que la colaboración eficaz no puede ser un proceso, descansa sobre la base de tres argumentos principales a saber: la autonomía del procedimiento de colaboración eficaz, la no jurisdiccionalidad del mismo y la ausencia de contradicción. Sobre la autonomía del procedimiento el autor sostiene que, dado que la finalidad principal de dicho mecanismo es obtener una declaración y conceder un beneficio y que no existen horizontes más allá de eso, este puede darse al mismo tiempo que un proceso penal en curso.

Por ende, no es realmente un proceso penal entendido bajo la concepción tradicional sino un procedimiento que tiene vida propia. En relación a este tipo de críticas, nos gustaría traer a colación el pensamiento del profesor italiano Enzo Musco quien, ante este tipo de oposiciones, ha desarrollado una respuesta que considero acertada.

En primer lugar, el referido jurista señala que un primer cuestionamiento que se plantea es el de un determinado orden ético, en base al cual se subraya la inmoralidad del uso de un instrumento que conlleva la delación. Este cuestionamiento, tanto para el autor como para la investigadora, resulta sumamente genérico. Un segundo cuestionamiento que aborda el autor es que se ha disminuido fuertemente el papel de la legislación de recompensa en el análisis de la derrota del terrorismo señalando que: “la impresión de la notable eficacia de esta respuesta respecto al surgimiento de la crisis del terrorismo político, se había degradado fuertemente en el transcurso del tiempo como mera concausa de semejante crisis.

Esta consideración es importante porque la eficacia que ha tenido la colaboración eficaz como instrumento de lucha contra la criminalidad, especialmente en situaciones extremas de terrorismo, o no es valorada o es atacada bajo una crítica simple a la noción de que el fin justifica los medios.

Entre los autores que sostienen dicha postura, podemos señalar al Profesor Asencio Mellado, que luego, con algunas modificaciones, es utilizada por Sánchez Velarde de la siguiente forma: se trata de un proceso especial ‘distinto a los tradicionalmente conocidos’, con características singulares. La eficacia de un mecanismo sirve, contra los elementos naturales e indispensables que son consustanciales a la noción de proceso para elevarlo a una categoría a la que no pertenece, aunque se fueren en extremo sus elementos definatorios. (Asencio, 2018, p. 13)

V. CONCLUSIONES

Objetivo Principal

De los resultados obtenidos de la entrevista realizada a los especialistas en Crimen Organizado y conocedores de los alcances y condiciones de la figura de Colaboración Eficaz, la cual es aplicada en un proceso especial de características singulares; y de la Guía de Análisis Normativa de las leyes que contienen ésta figura, como los artículos 472° al 481 del Código Procesal Penal, el reciente Decreto Legislativo 1301 y la Ley 30077, denominada Ley Contra el Crimen Organizado; asimismo, de la doctrina y jurisprudencia relevante que se obtuvo como parte de la investigación, se llegó a determinar que el derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración del proceso especial que se lleva a cabo, es el derecho de defensa en sentido estricto y en sus dimensiones como el derecho de igualdad de partes, el derecho a ser oído, el derecho de contar con un plazo razonable para realizar y preparar su estrategia de defensa y el derecho de contradicción del coimputado sindicado, y el derecho de no autoincriminación del mismo colaborador eficaz al postular a un Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Objetivos Específicos

Con la presente tesis, se logró analizar a profundidad a través de doctrina nacional e internacional, a través de jurisprudencia relevante y de dispositivos legislativos, sobre los alcances del derecho a la defensa y sus dimensiones, sobresaliendo entre todas, el derecho de igualdad de partes y el derecho de contradicción, que fueron importantes analizar para poder determinar el objetivo principal de esta tesis.

También se logró analizar la viabilidad de la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz al coimputado sindicado, obteniendo por resultados, a través de la entrevista realizada a los especialistas del derecho y a través de la Guía de Análisis Normativa, que dicha etapa no resulta viable en la medida de que en su aplicación, se estaría vulnerando el derecho de defensa del coimputado, ya que ésta proceso se llevaría a cabo de manera reservada, sin el conocimiento ni participación de la defensa técnica;

actuándose en ésta etapa actos de investigación, destinados a corroborar la información proporcionada por el colaborador, siendo sometidas a contradicción todavía en audiencia; es decir, una vez finalizado el proceso especial de Colaboración Eficaz con aprobación del Poder Judicial; ya sea de juicio oral o de medida limitativa de derechos, de manera sorpresiva, lo cual no permite a la defensa técnica gozar de su derecho al tiempo razonable para organizar y preparar su defensa. Ello, sumado a que el Poder Judicial, estando a los delitos de crimen organizado, tienen cierta inclinación a favor del Ministerio Público, quien no duda en dictar medidas coercitivas o condenas absolutorias contra organizaciones criminales, en base a la información obtenida por el Acuerdo de Colaboración Eficaz, lo cual resulta cuestionable, porque al ser un proceso reservado sin la posibilidad de hacerse efectivo el derecho de contradicción, la Fiscalía, pueda orientarla a su favor.

Asimismo, debe de resaltarse que en la presente tesis, se logró aplicar los instrumentos adecuados para determinar cuál es el derecho que se vulnera en la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz, habiendo sido seleccionados por la investigadora, siendo la entrevista aplicada a 15 especialistas en Crimen Organizado, quienes conocen los alcances del proceso de Colaboración Eficaz, en relación a delitos perpetrados por organizaciones criminales; y una Guía de Análisis Normativa, la cual aplicó la investigadora a las leyes que regulaban la figura de Colaboración Eficaz.

VI. RECOMENDACIONES

- La presente tesis, está dirigida a abogados penalistas, quienes comparten conocimientos del derecho penal, sobre todo habiendo tomado como objeto de investigación, una figura procesal relativamente nueva en su aplicación, resulta entendible, que aún se encuentra en proceso de perfeccionamiento, donde los errores y vacíos advertidos deben ser pulidos por los especialistas, conocedores del tema.

Estando a la opinión de los especialistas, quienes consideran que si se legisla a favor de la participación del coimputado sindicado en la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, se estaría desnaturalizando su esencia y no sería posible cumplir con la finalidad de desarticular organizaciones criminales; es por ello que la recomendación de ampliarse legislativamente la posibilidad de participar del coimputado sindicado no es factible.

Por lo que ésta investigadora, siguiendo a Asencio Mellado y a Reyna, sugiere que el denominado Proceso Especial de Colaboración Eficaz, que se encuentra regulado en el quinto libro del Código Procesal Penal como proceso especial, debería ser nombrado bajo la nomenclatura de Procedimiento de Colaboración Eficaz, toda vez que en dicho proceso existe ausencia de contradicción y siendo que es considerado como principio rector de todo proceso, su ausencia implica la vulneración derechos fundamentales, como el derecho de defensa, y el debido proceso, lo cual resulta cuestionable también, ya que el Ministerio Público, aprovechando de dichas deficiencias, puede orientarla a su favor.

Ello se refuerza a la posición del fiscal José Domingo Pérez, quien en la Conferencia Magistral de fecha 14 de septiembre del 2018, denominada “Colaboración Eficaz en Corrupción de Funcionarios”, señala que la figura de Colaboración Eficaz no debe ser considerada aplicada en un proceso, sino en un procedimiento, por su propia naturaleza no contradictoria.

Si el nomenjuris sería reemplazado por el de procedimiento, no resultaría necesaria la exigencia de la presencia del principio de contradicción, para ser considerada medio probatorio válido, lo cual tampoco implicaría la vulneración de los derechos fundamentales.

Esto podría ser posible, con la elaboración de un proyecto de ley que contenga dicha rectificación, la cual deberá ser postulada al poder legislativo, conteniendo fundamentación jurídica y debidamente acompañada de sus nuevos alcances y condiciones.

- Asimismo, se encuentra dirigida a los operadores del derecho, como los representantes del Ministerio Público, encargados de combatir contra la criminalidad organizada, a quienes se les recomienda actuar en pro de la justicia y no en su perjuicio sobre intereses personales.

El Estado ha delegado la función de persecutor de la acción penal al Fiscal, quien se encuentra a cargo de la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del ministerio público, en los casos que conoce. Si bien el Ministerio Público es responsable de otorgar protección de víctimas y testigos, ello no implica que el fiscal sea su abogado.

El Fiscal, actúa como garante del correcto desarrollo de los procesos penales, debiendo cumplirse las garantías correspondientes. Sin embargo, en la actualidad, ciertos fiscales han sido acusados de omitir sus funciones y transgredir los derechos fundamentales con fines de obtener pruebas que refuercen su hipótesis acusatoria, lo cual es cuestionable.

- Respecto a los jueces, así como a los fiscales, también se les recomienda actuar en pro de la justicia y en su perjuicio, siendo las personas designadas por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, se encargan de dirigir los procesos penales,

aplicando todos los principios del proceso y el derecho, por lo que deben actuar conforme a ley y siendo imparciales en todo momento.

REFERENCIAS

- Asencio, J. (2003) "Notas sobre el proyecto de ley de reforma de la prisión provisional", (1era edición). Revista General de Derecho Procesal. Lima.
- Alcárce, R. (2013). "Devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH". (4ta edición). InDirect
- Quiroz, W. (2008) "La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú" (2da edición). Revista oficial del Poder Judicial. Lima
- San Martín, C. (2007) "Persecución penal de la corrupción política (reflexiones desde el Perú, en AAVV), Estado de derecho frente a la corrupción urbanística. (1era edición). La ley. Madrid.
- Asencio, J y Castillo J, (2017) "Colaboración Eficaz, Prisión Preventiva y prueba". (1era Edición) Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Castillo, J (2018) "Medios técnicos de defensa". (1era edición). Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C
- Cubas, V. (2016). "El nuevo proceso penal peruano", (2da edición). Lima: Palestra Editores.
- García, V. (2011). "Teoría del Estado y derecho constitucional". (3era edición). Arequipa: Adrus Editorial.
- Peña, R. (1997) "Tratado de derecho penal". (3e edición). Lima: Grijley Editorial.
- Peña, A. (2016) "Manual de derecho procesal penal" (4ta edición). Lima: Instituto Pacífico Editorial.

- Oré, A.(2011).“Manual de derecho procesal penal”.(2da edición). Lima: Editorial Reforma.
- Zuñiga, D (2010), La figura del colaborador eficaz dentro del Derecho Penal Premial y su regulación en la Legislación Guatemalteca (Tesis de grado para optar el título de abogado, Universidad del Valle de Guatemala). (Acceso el 8 de noviembre de 2010)
- Salinero, S (2015) El crimen organizado en Chile. (Artículo de Investigación, Universidad de Chile). (Acceso el 30 de setiembre de 2015)
- De la Cruz, R (2007) Crimen organizado: aspectos criminológicos y penales. (Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho, Universidad de La Habana) (Acceso el 05 de junio del 2007)
- Trejo, A. (2014). La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado. (Tesis para obtener el grado de abogada, Universidad Rafael Landívar) (Acceso el 22 de mayo del 2014)
- Ruiz, F. (2017). Fundamentos constitucionales, político- criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco) (Acceso el 03 de junio del 2017)
- De la Jara, E. (2016). La Colaboración Eficaz contra el Crimen Organizado, entre lo permitido y lo prohibido por el derecho. (Tesis para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica, Universidad Pontificia Católica del Perú) (Acceso el 10 de octubre del 2016)

- Arévalo, E. (2016). Análisis Jurídico de la Viabilidad de la Colaboración Eficaz en los delitos de Criminalidad Organizada. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán) (Acceso el 15 de abril del 2016)
- Huamán, K. (2016). La influencia del departamento de investigación criminal (DEPINCRI), en la reducción del Crimen Organizado de la ciudad de Chimbote, año 2016. (Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Privada César Vallejo de Chimbote) (Acceso el 22 de noviembre del 2016)
- Arce, F. (2016). La Colaboración Eficaz y las Medidas de Protección en el delito de lavado de activos en el distrito fiscal del Santa, durante el año 2016. (Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo de Chimbote) (Acceso el 25 de octubre del 2016)
- Binder, A. (1998). Introducción al Derecho procesal penal. (2da edición) Argentina: AD-HOC.
- Binder, A. (1992). Política criminal, Derecho penal y Derecho procesal penal (3era edición) Guatemala: AD – HOC.
- San Martín, C (2015), Derecho Procesal Penal. Lecciones. (4ta edición). Perú: INPECCP - CENALES
- García, V. (2010). Teoría del Estado y Derecho Constitucional. (3era edición). Perú: EDITORIAL ADRUS, S.R.L.
- Reyna, L. (2009). La terminación anticipada en el Código procesal penal, (1era edición). Perú: Editorial Jurista editores.

San Martín, C.(2003). Derecho Procesal Penal. (3era edición). Perú: Grijley.

Cubas, V. (2006). El proceso Penal (6ta edición) Perú: Palestra Editores.

Asencio, J. (2018). El Procedimiento de Colaboración Eficaz. La ilícita e inconstitucional incorporación de sus actuaciones en el proceso penal. En J. Asencio, & J. L. Castillo, Colaboración eficaz (pp. 11-80). Lima, Perú: Ideas Solución.

Decreto Legislativo N° 1301. (2016). Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Congreso de la República

Talavera, P. (2017). Fiabilidad y Suficiencia de las declaraciones de los colaboradores eficaces. Ius Puniendi(4), 215-242. Recuperado de <http://iuspuniendi.com/revista-n-4/>

Bacigalupo (1998). Manual de Derecho Penal (3era edición). Colombia: TEMIS S.A. EDITORA

Hernández, R. (1991). Metodología de la Investigación. (2da edición). México: ULTRA Editorial.

Gil y García (1999). Metodología de la Investigación Cualitativa. (2da edición). Chile: ALJIBE Editores.

Bulmer (2002). Social Research Ethics London: Macmillan Press.

Longman (2008). Dictionary of contemporary English online, Disponible en <http://www.ldoceonline.com/> (fecha de consulta 1 de marzo de 2009). London: Longman.

ANEXOS

ANEXO N°01

FICHA DE ENTREVISTA

TÍTULO: La etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz y su implicancia en la Vulneración del Derecho de Defensa, 2019.

Entrevistado:.....

Cargo / profesión / grado académico:.....

Institución:.....

Fecha:

Objetivo General: Determinar cuál es el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz, regulado en el Código Procesal Penal.

1.-En su opinión, estando a la reserva de los actos de investigación en la etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz ¿Qué derecho fundamental considera que se estaría vulnerando en la aplicación de ésta figura? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 1: Analizar el derecho a la defensa.

VI. Derecho a la defensa del coimputado sindicado

2. Estando a la reserva del Proceso Especial de Colaboración Eficaz, ¿Ud. considera que el derecho a ser informado de la imputación se respeta plenamente o se estaría vulnerando?

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

3.- De acuerdo al proceso de colaboración eficaz en relación a los delitos de crimen organizado ¿Usted considera que existe igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa técnica? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4.- Estando a la reserva del proceso de colaboración eficaz ¿Considera que el derecho de acceso al cuaderno de colaboración eficaz y a los medios de prueba es vulnerado? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5.- En relación a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que la defensa cuenta con los medios necesarios para preparar y organizar su estrategia de defensa técnica? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

6.- En relación al proceso de colaboración eficaz ¿Considera que se vulnera el derecho a ser oído del coimputado sindicado por el colaborador? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

VII. Derecho a la defensa del colaborador postulante

7.-Estando a que para la celebración del Acuerdo de Colaboración Eficaz, el postulante, debe previamente asumir su responsabilidad penal y renunciar a su derecho de presunción de inocencia. En su opinión ¿Usted considera que se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador al acogerse al acuerdo de colaboración con la fiscalía? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- En relación a la pregunta anterior ¿Usted considera que se respeta la libertad de declaración del colaborador coimputado o es obtenida de manera compulsiva por la fiscalía? ¿Por qué?

.....
.....

.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 2.-Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano y Derecho Comparado.

9.-Estando a la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz ¿Considera usted que es viable que la legislación regule la imposibilidad del coimputado sindicado de participar en la actividad probatoria?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

10.- En relación al carácter reservado del acuerdo de colaboración eficaz, y la imposibilidad del coimputado de participar en él ¿Considera que se vulnera el principio de contradicción? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Chimbote, 24 de setiembre del 2019

ANEXO 2

GUÍA DE ANÁLISIS NORMATIVO

<u>DESCRIPCIÓN GENERAL</u>	
Tipo de documento	CODIGO PROCESAL PENAL PÉRUANO (Artículo 472 al 481)
Fecha y lugar de emisión	Perú, 2004
Elaborado	Congreso de la República

<u>DESCRIPCIÓN GENERAL</u>	
Tipo de documento	DECRETO LEGISLATIVO 1301
Fecha y lugar de emisión	Perú, 2017
Elaborado	Congreso de la República

<u>DESCRIPCIÓN GENERAL</u>	
Tipo de documento	LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO 30077
Fecha y lugar de emisión	Perú, 2016
Elaborado	Congreso de la República

OBJETIVO GENERAL

Determinar el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz en su etapa de corroboración eficaz, regulada en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado 2019.

		MARCAR
<u>ÍTEMS</u>		SI
1.-Existe vulneración de los derechos fundamentales con la aplicación de la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		
2.- Se respetan plenamente los derechos fundamentales de ambas partes en la aplicación de la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		
3.-El derecho de defensa del coimputado sindicado se vulnera en la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		

FUNDAMENTOS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar con profundidad el derecho a la defensa y sus dimensiones.

		MARCAR
<u>ÍTEMS</u>		SI
4.-El derecho de contradicción se encuentra presente de manera irrestricta en el proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		
5.- Existe igualdad de armas entre la Fiscalía y la Defensa técnica durante todo el proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		
6. Se vulnera el derecho a no autoincriminarse del colaborador postulante para acogerse al Acuerdo de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		

FUNDAMENTOS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano.

		MARCAR
<u>ÍTEMS</u>		SI
7.-Es viable la imposibilidad de participar en la etapa de corroboración del coimputado sindicado.		
Interpretación		
8.- Es viable la reserva de la realización de los actos de investigación en la etapa de corroboración del proceso de Colaboración Eficaz.		
Interpretación		
9.-Es viable la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz en la lucha contra el crimen organizado.		
Interpretación		

FUNDAMENTOS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 3

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Cuál es el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz, en su etapa de corroboración regulada en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado 2019?	GENERAL Determinar el derecho fundamental que se vulnera con la aplicación de la figura de Colaboración Eficaz en su etapa de corroboración eficaz, regulada en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado 2019.	Hi: El derecho fundamental que se vulnera en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado es el derecho a la defensa.	VARIABLE INDEPENDIENTE ETAPA DE CORROBORACIÓN DEL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ Realizar entrevistas a expertos en el tema. Realizar una Guía de Análisis Normativa del Decreto Legislativo 1301, la Ley 30077 Ley Contra la Criminalidad Organizada y los artículos del 471 al 482 del Código Procesal Penal.	TIPO DE INVESTIGACIÓN Orientado a la Participación Democrática.
	ESPECÍFICOS: 1. Analizar con profundidad el derecho a la defensa y sus dimensiones. 2. Analizar la viabilidad de la etapa de corroboración	Ho: No se vulnera ningún derecho fundamental	INDICADORES Realizar análisis de la ley y demás dispositivos jurídicos que contengan Colaboración Eficaz	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN Cualitativo
				DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Teoría Fundamentada
				MÉTODO Hermenéutico
				POBLACIÓN Los operadores jurídicos expertos en crimen organizado de la ciudad de Chimbote.

	<p>en el Proceso de Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal Peruano.</p> <p>3. Aplicar los instrumentos con los que se determine la vulneración del derecho a la defensa en la etapa de corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz.</p>	<p>en la aplicación de la figura de la Colaboración Eficaz, en la etapa de corroboración, conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal, en los delitos de crimen organizado .</p>	<p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></p> <p>DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <p>Realizar entrevistas a expertos en el tema.</p> <p>Realizar una Guía de Análisis Normativo sobre el Decreto Legislativo 1301, la Ley 30077 Ley Contra la Criminalidad Organizada y los articulo del 471 al 482 del Código Procesal Penal.</p>	<p><u>MUESTRA</u></p> <p>No existe por cuanto la naturaleza de la presente investigación es de carácter cualitativo.</p> <p><u>INTRUMENTO</u></p> <p>-Guía de Entrevista. - Guía de Análisis Normativo</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
Oficina de Asesoría Legal

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 26 de Septiembre del 2019



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CUSTODIO
CHAFLOQUE Jose FAU
201909161215 soft
Asesor De Corte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2019 16:29:29 -05:00

OFICIO N° 000067-2019-AL-CSJSA-PJ

Sr(a).
JORGE VICTOR LI JIMENEZ
Administrador del Modulo Penal

Presente. -

Asunto : Autoriza aplicación de encuestas a magistrados del módulo penal.

Por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **REMITIR** el **Oficio N° 61-2019-/ED-UCV-CHIMBOTE**, cursado por el Mg. Christian Romero Hidalgo, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Chimbote, y autorizar a la estudiante Vanny Angela Carranza Cirilo, para que realice una entrevista a los magistrados Gabriela Saavedra de la Cruz y Jhon Bernardino Pillaca Valdez, dada la investigación que realiza la estudiante sobre su tesis titulada: "*La etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado y la vulneración del derecho a la defensa 2019*"; para tal efecto, deberá coordinarse con la citada estudiante y realizar las encuestas en horarios que no perjudiquen las labores de los referidos magistrados .

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CC: UCV-CHIMBOTE

Av. Pardo N° 832 - Piso 3 - Chimbote, Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25113





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
Oficina de Asesoría Legal

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 26 de Septiembre del 2019

OFICIO N° 000066-2019-AL-CSJSA-PJ



Firmado digitalmente por CUSTODI
CHARLOQUE Jose FAU
20159981216.scif
Asesor De Corte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2019 16:27:03 -05:00

MG. CHRISTIAN ANTONIO ROMERO HIDALGO
Director de Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO - Chimbote
Presente. -

Asunto :Se autorizo aplicar encuestas.

Referencia : Oficio N° 61-2019-/ED-UCV-CHIMBOTE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y en atención al documento de la referencia, comunicarle que su solicitud ha sido remitida al Abg. Jorge Victor Li Jiménez, Administrador del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que se brinde las facilidades necesarias a la estudiante Vanny Carranza Cirilo del XII ciclo de Derecho, para que realice la entrevista respectiva a los magistrados Gabriela Saavedra de la Cruz y Jhon Bernardino Pillaca Valdez; para lo cual deberá coordinar directamente la fecha y la hora de la mencionada entrevista; para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Av. Pardo N° 832 - Piso 3 - Chimbote, Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25113





Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
Oficina de Asesoría Legal

Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Chimbote, 26 de Septiembre del 2019

OFICIO N° 000067-2019-AL-CSJSA-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CUSTODIO
CHAFLORQUE, Jose FAU
20159981216 soft
Asesor De Corte
Molho: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2019 16:29:29 -05:00

Sr(a).

JORGE VICTOR LI JIMENEZ
Administrador del Modulo Penal

Presente. -

Asunto : Autoriza aplicación de encuestas a magistrados del módulo penal.

Por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **REMITIR** el **Oficio N° 61-2019-/ED-UCV-CHIMBOTE**, cursado por el Mg. Christian Romero Hidalgo, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Chimbote, y autorizar a la estudiante Vanny Angela Carranza Cirilo, para que realice una entrevista a los magistrados Gabriela Saavedra de la Cruz y Jhon Bernardino Pillaca Valdez, dada la investigación que realiza la estudiante sobre su tesis titulada: *"La etapa de corroboración del proceso de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado y la vulneración del derecho a la defensa 2019"*; para tal efecto, deberá coordinarse con la citada estudiante y realizar las encuestas en horarios que no perjudiquen las labores de los referidos magistrados .

Hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Av. Pardo N° 832 - Piso 3 - Chimbote, Teléfono: 043-483260 / Anexo: 25113





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DEL SANTA OFICINA DE ASESORIA LEGAL	
25 SEP 2019	
RECIBIDO	
HORA:	

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Chimbote 20 de Setiembre de 2019.

OFICIO N° 061-2019/ED-UCV-CHIMBOTE

Señor (a):

DR. JOSE MANZO VILLANUEVA

Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa

Presente. -



ASUNTO: APLICACIÓN DE ENTREVISTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a la estudiante Vanny Angela Carranza Cirilo del XII ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo Filial Chimbote, a fin de que pueda realizar una entrevista a la Jueza Gabriela Saavedra De La Cruz y al Juez John Bernardino Pillaca Valdèz, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el estudiante para su Tesis titulada: **"La etapa de Corroboración del Proceso de Colaboración Eficaz en los delitos de crimen organizado y la Vulneración del Derecho de Defensa 2019"**.

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

Mg. Christian Antonio Romero Hidalgo
Director de Escuela de Derecho

Pase a:	AL
Para:	OF. 67-2019-AL Adm. NCPP
Fecha:	26/09/2019
FIRMA	

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe